ePara ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo (NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DELITO DE DIFAMACIÓN

INTRODUCCIÓN: En la presente recopilación, se desarrolla el tema del Delito de Difamación, desde la doctrina, normativa y jurisprudencia.

El Delito de Difamación se encuentra regulado actualmente en el articulo 146 de nuestro Código Penal, según se ha indicado jurisprudencialmente, este delito puede ser cometido de dos maneras: al deshonrarse a alguien, o bien, propalando, es decir divulgando especies idóneas para afectar la reputación. El término de especies idóneas varía de un caso a otro, pero en términos generales puede tratarse de cualquier conducta que lesione el crédito de una persona, son actos que efectivamente conlleven una afectación para el buen nombre de la víctima, tal y como lo han señalado nuestros tribunales.

### Índice de contenido

1 DOCTRINA	2
Sobre la Difamación	2
2 NORMATIVA	
Código Penal	6
Difamación	
3 JURISPRUDENCIA	7
Difamación	7
Bien jurídico tutelado	

	Enojo o ira que no excluyen la responsabilidad penal	8
	Requisitos para considerar falsa una afirmación	10
	Análisis sobre el dolo, animus injuriandi y animus defendendi	11
	Tipo penal no exige dolo ni elemento subjetivo específico	17
	Presupuestos para su configuración y alcances del término "especies idóneas"	21
	Análisis sobre publicación impresa y en internet en relación con la libertad de prensa	23
	Hechos que lo configuran	41
	Necesidad de la existencia del ánimo de ofender para su configuración	43
	Cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho y derecho de denunciar	44
	Denuncia de situaciones irregulares en la función pública constituye un ejercicio legítimo	de
	un derecho	50
	Prueba de la verdad en delitos contra el honor análisis y requisitos como causal excluyente	e de
	la punibilidad o causa de exclusión de la antijuricidad	52
D	ifamación por la prensa	62
	Análisis normativo y subsunción de la difamación por la prensa	62
	Configuración cuando la frase ofensiva se dirija a un grupo determinado de la colectividad	1.68

### 1DOCTRINA

### Sobre la Difamación

[LLOBET RODRIGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ, Juan Marco] 1

La difamación puede ser cometida tanto en autoría directa como mediata (así: Ordriguez Devesa, Pep225, entre otros . Véase además: Cuello Calón, TII, p 683, Ramos, Juan p 82)

Deshonrar es parte de la acción típica y significa menospreciar, proferir referencias hirientes, por lo que vale tanto como ofender. El dato formal de la presencia del agraviado, convierte el delito en injurias.( Ver supra, comentario al articulo 145, número 6) ( Véase en particular la exposición de Carrara en Progarama , N°1713 a 1720 inclusive) Es claro, por otra parte, que a través de la acción de deshonrar se puede lesionar la dignidad o

el decoro, aun cuando no se lesione la fama o reputación de la persona

(...)

Pueden ser sujetos pasivos de una difamación sólo los seres humanos, sin importar si son o no inimputables, pues todos tienen un decoro, dignidad o reputación que debe ser tutelada por el derecho. La víctima debe ser además, determinada o inequívocamente determina-ble(Así: Rodríguez Devesa, P.E.,p. 219; Cuello Calón, T.11, V.11, p. 691; Maggiore, Vol. V, p. 388 y 401). En to que toca a la difamación de las colectividades, ver supra, comentario al artículo 145, punto número 5. Sobre la difamación de los muertos, ver infra, comentario al artículo No. 148. Sobre el problema de la difamación de las personas morales, ver infra comentario al artículo 153. Tradicionalmente se ha planteado el problema de si pueden ser difamadas las personas que carecen de fama o aquellas que la tienen, pero mala (en forma merecida o no). Para nuestro derecho, la cuestión no ofrece dificultad, pues es evidente que, haciendo a un lado la cuestión de la reputación, siempre podrá deshonrarse a estos sujetos lesionándolos dignidad o decoro Recuérdese que en el artículo de comentario se tutela, según se vio, no sólo la fama, sino también el decoro y dignidad. Por lo demás, es evidente que en el caso del sujeto desconocido, también puede afectarse su reputación cuando se le crea mala fama, pues en estos casos se le hará pasar de una situación axiológicamente neutra a una de carácter negativo (Sobre el punto véase: Castillo. La excepción de verdad..., p. 48 y ss.). Por último, la pretensión de la teoría sicológica de captar el concepto del honor sin recurrir a criterios valorativos, debe desecharse, para afirmar en su lugar que todos tiene un honor mínimo que debe ser respetado, incluso el "ladrón profesional" (Castillo. La excepción..., p. 49. Confrontar además con: Nuflez, T.IV, p. 22 y ss.; y con Cuello Calón, T.11, V.11, p. 690). Más difícil resulta el determinar cuál criterio debe seguirse en

aquellos casos en que u na persona sea objeto de valoraciones contradictorias por parte de los demás, algunas de las cuales resulten ser favorables y otras desfavorables. En estos casos, le corresponderá al juez medir el verdadero honor de la persona por el cumplimiento de sus deberes ético-sociales (Sobre el punto véase: í Castillo, Francisco. La excepción de verdad, pp. 50 y ss.. Véase supra, comentario general de la Sección de Delitos contra el Honor, No. 2).

(4)Propalar significa divulgar, difundir, esparsir (Así: Soler, T.111, p. 223; Cabanellas, Diccionario, T.VI, p. 462). Como tipo penal, la propalación debe elemento que es del necesariamente abarcada por el doto del autor. Debe haber consecuencia, conocimiento y voluntad de difundir la expresión difamatoria, para lo cual, por otra parte, basta el eventual(Así: Soler, T.111, p. 210: Fontán Balestra, T.IV, p. 93; Creus, P.E., T.1, p. 147; Nuñez, T.IV, p. 66). No se requiere, en consecuencia un "animus injuriandi" en el autor (Sobre intención de injuriar, véase supra comentario al art. 145, No. 2). la difusión ) acontece por la culpa, del autor de manifestación o por obra de 1 terceros, no existe este delito. Evidentemente, se divulga la especie si \ ésta se lanza en público. Pero ya se dijo que no es el carácter público /o privado la manifestación lo que diferencia a la injuria de difamación, sino la nota formal de que esté o no presente el agraviado to que distingue a estos dos tipos de comportamientos delictivos (Ver supra, comentario al art. 145, No. 6). Se propala, por otra parte, con solo que la ofensa se comunique a un tercero. Nuestra legislación no exige que la manifestación se externe ante un número indeterminado de personas; ni siquiera se exige que se haga ante dos o más sujetos.

(5) Por reputación o fama se entiende la valoración que los demás hacen de la personalidad de un sujeto en sus aspectos éticosociales (Así: Castillo ,Carrara, Programa, Parte Especial, Vol. III, No. 1705; Pacheco Osorio, Derecho Penal Especial, T.ll, p.

420; Nuñez, T.IV, p. 20). Puede ser tanto merecida inmerecida, por lo puede confundirse con el verdadero que no honor del individuo (Así: Castillo. La excepción de verdad..., p. Por otra parte, son especies idóneas para afectar todas aquellas manifestaciones reputación, que lesionen valoración positiva de que sea objeto una persona por parte de sus semejantes; o bien, que le crean una negativa apreciación a aquel que no es objeto de ninguna por ser un desconocido. Se ha dicho que: "... la fama se lesiona y no solamente se pone en peligro, cuando alguien, que tiene una fama fragmentaria o no tiene ninguna lesionado por una imputación que le crea mala fama" (Castillo. La excepción..., p. 49). Puede afectarse la reputación tanto con imputaciones de hechos ciertos como falsos, pues la ley sólo permite la prueba de la verdad cflble la manifestación en ciertos casos, (ver infra, comentario al artículo 149). En efecto, no es el seguido por el Código Penal, un sistema normativo puro. Por otra parte, no existe en nuestro medio, un derecho general a decir la verdad (Confrontar con el comentario al artículo 149 del C.P. Véase además: Castillo, Francisco. La excepción de verdad..., p. 156). Medios idóneos para cometer el delito difamación, tanto en su modalidad de ataque a la dignidad o decoro / (deshonrar), como en su modalidad de ataque a la fama o reputación/ son, en general, las palabras escritas o habladas. No obstante, puede pensarse en la difamación a través de dibujos, caricaturas, etc. cambio, deben considerarse excluidas las vías de hecho. La razón estriba en la circunstancia de que los ultrajes se hacen recaer directamente sobre la persona del ofendido y, precisamente, la difamación se consuma sin estar éste presente. Por otra parte, delito de comentario sólo puede realizarse mediante el comportamientos activos. (Sobre el particular, comentario al artículo 145, punto 3). El Código habla de especies idóneas para afectar la reputación. Por ello, se dice acción debe tender а lesionar la fama, pero indispensable que la gente haya creído en el descrédito, ya que siempre quedaría la posibilidad de que alguien no tuviera por

cierta la manifestación proferida, (Soler, T.111, p. 217; Creus, P.E., T.1, p. 145; Nuñez, T.IV, p. 72; Pacheco Osorio. Derecho Penal. Parte Especial, T.11, p. 458, entre otros). No obstante, es cierto que la fama se lesiona cuando se torna fragmentaria la de aquel que la tenía intachable, o cuando se le crea mala fama al que no la tiene (Así: Castillo. La excepción, p. 49). Sin embargo, de aquí no puede deducirse que se trata de un delito de resultado La difamación es un delito de mera conducta. La circunstancia de que se lesione el bien tutelado, la convierte en delito de daño, pero no en uno de resultado material (Así: Bacigalupo. Manual..., p. 85. Sobre el punto ver supra, el comentario al artículo 145, numeral 2). El delito admite tentativa aun cuando seje considere formal o de mera actividad (Así: Creus, P.E., T.1, p. 145);

#### **2NORMATIVA**

Código Penal<sup>2</sup>

Difamación.

ARTÍCULO 146.-

Será reprimido con veinte a sesenta días multa en que deshonrare a otro o propalare especies idóneas para afectar su reputación.

#### 3JURISPRUDENCIA

Difamación

Bien jurídico tutelado

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>3</sup>

"III. [...] Los hechos fundamentales que el a quo tuvo por querellante Stellio acreditados establecen que el Bertosi suscribió con la querellada Gabriella Rossi Lara dos contratos de opción de compra y compromiso recíproco de compra venta, en donde las partes se comprometían recíprocamente a la venta y compra de dos fincas localizadas en el Condominio Loma de San Rafael de Escazú. Dentro de la negociación se estableció una cláusula en la cual si el comprador no hacía efectivo el compromiso, perdería las sumas de dinero entregadas hasta ese momento y además el vendedor quedaba facultado para disponer de los fundos en cuestión. querellada sufrió una desmejora económica por lo que se vio en imposibilidad de cumplir con lo pactado, situación que generó que el querellante aplicara la cláusula penal. Esto motivó que " la querellada se sintiera ofendida desde el punto de vista económico llevara a cabo acciones tendientes a afectar el honor reputación del señor Rossi, para lo cual realizó un sin número de llamadas telefónica al testigo Melvin Rudelman..., en las cuales le manifestaciones injuriosas y difamantes respecto querellante Bertossi, refiriéndose а él como un estafador, ladrón, que vendía dos veces los apartamentos" 146 y 147). Como puede apreciarse, los hechos que se tuvieron por demostrados. efectivamente constituyen el ilícito calificación se discute, pues como lo reconoce la doctrina mayoritaria al respecto, en los delitos de Injuria y Difamación se tutela la dignidad, decoro o reputación, no el sentimiento de

autoestima de los sujetos, por lo que tales bienes pueden ser menoscabados con independencia de que se cause o no, de manera paralela, un sufrimiento moral al ofendido, además de reconocerse, desde un punto de vista subjetivo, solamente el dolo común (el conocimiento del autor del delito que las expresiones o comportamientos tienen carácter lesivo para el honor y la voluntad de exteriorizarlos). Además, nuestro Código Penal no exige en la descripción típica del artículo 146 que la especie se propale a más de dos personas, para que se configure la difamación, de tal manera que basta la difusión de la ofensa a otro, configure el delito. (En tal sentido Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, tomo IV, p. 434; y Núñez, Ricardo. Tratado de Derecho Penal, Lerner, Buenos Aires, 1977, tomo III, volumen II, p. 74. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 331-F de las nueve horas cinco minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y Voto de las catorce horas veinticinco minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno ). En consecuencia, se declara sin lugar el motivo."

### Enojo o ira que no excluyen la responsabilidad penal

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]4

" III.- Como segundo motivo de casación por la forma se reclama la violación a las reglas de la sana crítica racional. En particular los principios de derivación y razón suficiente. Invoca los artículos 8 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39 y 41 de la Constitución Política y 142, 184, 303, 346, 365 y 369 inciso h del Código Procesal Penal. En criterio de la defensa, de los testimonios evacuados en el debate, no era posible colegir el "animus injuriendi " de la imputada. Todas las declaraciones coinciden que si bien su defendida lanzó algunos epítetos en

contra de la ofendida, las misma fueron al calor de una discusión y producto del coraje e ira que sentía. De donde la defensa deriva que no existía el ánimo de dañar la reputación de aquella. SIN LUGAR EL RECLAMO . Contrario a lo sostenido por el recurrente, las conclusiones a las que llegó el juez de juicio, derivan válidamente de la prueba recibida. En tal sentido, el juzgador se apoya en la declaración de José Jiménez, quien de viva voz señaló que el día 19 de marzo de 2003, al ir a conversar con la querellada esta le indicó " que no dijera nada porque él era un chivo. Que también le dijo que Rocío era una puta, una zorra y que él hijo de ella no era hijo de él ." También se fundamentó en la declaración de la ofendida Rocío Romero Obando, quien manifestó en el debate que ese día tuvo un problema con la imputada, la cual luego de agredirla la ofendió repetidamente. Dentro de esas ofensas le gritaba que el hijo de ella no era del marido sino de Vital Castro y que su esposo era un chivo. Expresiones que como bien lo argumenta el juzgador resultan idóneas para afectar la reputación de la ofendida, pues le endilgaba una conducta infiel hacia su esposo e incluso, le atribuye la paternidad de su hijo una persona distinta a su marido. Es evidente que con ello se pretendía mortificar a la querellada, propalando especies contra su honor. El hecho de que la acusada estuviera enojada y con ira no excluye la responsabilidad penal, pues más bien es un indicio claro de que su intención era ofender a la agraviada. De allí que el reclamo resulte inaceptable y se rechace el recurso en este extremo.

### Requisitos para considerar falsa una afirmación

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>5</sup>

"II.- [...]. Ignora el recurrente que el fallo absolutorio se basa, fundamentalmente, en el hecho atribuido al querellante, era cierto y a partir de este presupuesto la jueza deriva inexistencia de los ilícitos atribuidos a los demandados. Se afirma en el fallo recurrido que "..las probanzas aportadas a los autos, en que se reconoce que el querellante hizo el pago de la deuda morosa, no fue sino hasta el día 28 de febrero del 2002, razón por la cual, no se le estaba atribuyendo un hecho falso, sino uno que había ocurrido en la realidad, no muy lejana a la fecha de la moción, que viene a ser la acción que el querellante considera calumniosa y difamatoria, pero como ya se indicó, no expone la doctrina. Para resulta tal conforme lo atribución sea falsa se requiere que objetivamente, falte uno de los elementos de la relación imputativa: que el hecho no haya existido, o que no haya existido con las características y en las condiciones que lo configuran que dé lugar a una acción por parte de la institución pública autorizada, o que habiendo existido como tal no existiera la participación que se dice del sujeto indicado partícipe en el hecho que el querellante considera difamatorio, sea el que se encontraba en mora en el pago de los tributos sobre los bienes inmuebles, inclusive que se indicaba que algunos de ellos ya se encontraban prescritos, no hay falsedad alguna porque, realmente, el querellante se encontraba en mora, al igual que su representada Hilos y Lanas Alajuelenses SA; de no haber sido así, no tendría por qué haber pagado los mismos el 28 de febrero del 2002..." (ver folio 328 y 329 de la sentencia del expediente). Sobre este elemento tan importante, que es el núcleo del fallo absolutorio, el recurrente no plantea ninguna objeción. Esta omisión demuestra que el fundamento del reclamo contiene omisiones determinantes. "

# Análisis sobre el dolo, animus injuriandi y animus defendendi [TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>6</sup>

" En el reclamo se plantean dos aspectos medulares, por un lado que el tipo penal de difamación no exige un ánimo especial como elemento subjetivo y del otro, que se aplicó erróneamente la justificante del ejercicio de un derecho, pues es evidente que se traspasó los límites de tal autorización. Tal como se indicara en otro apartado del recurso, uno de los aspectos que cuestionado es que la juzgadora en el fallo estimó que al mediar una circunstancia razonable para proceder a plantear una queja y una denuncia penal no existió dolo, traducido como ánimo de lesionar el honor de las ofendidas. El punto tiene que ver con la distinción entre el dolo y el ánimo de la persona al momento de realizar la conducta. Está bien demostrado en el fallo y en parte del análisis, que cuando el imputado plantea la queja e interviene en la fiscalía de San Ramón para poner en conocimiento hechos supuestamente realizados la querellantes, por perfectamente su actuar y tuvo plena voluntad de hacerlo y así él lo ratifica en su declaración. El dolo entendido en los términos del artículo 31 del código penal, se compone de dos elementos: conocimiento y voluntad, que siempre estuvieron presentes en su accionar y siempre conoció que las quejas eran para tratar de hacer valer los derechos de su padre en los procesos establecidos, por lo que el fallo incurre en un yerro al estimar que en las actuaciones no hubo dolo de parte del acusado, no obstante luego estima que lo que no existió es el ánimo ofensivo, lo que deja ver que sí se tuvo por existente el dolo en su sentido natural antes mencionado, por ello la contradicción que tanto se señalado es sólo aparente y no afecta 10 resuelto, porque en todo caso hubiere desembocado el caso en la absolutoria por exclusión de delito en los términos del artículo 151 del código

El dolo no es distinto del concepto de ánimus a que hace referencia el fallo, pues según el razonamiento expresado, no se demostró que el acusado en sus actuaciones tuviera el ánimo de causar lesión al honor de las querelladas, o sea, no existió un ánimus de ofender, sino el ánimo de defender los intereses de su padre que se evidenciaban en cierto riesgo por la naturaleza de la declaración notarial que había firmado. El tipo penal de la difamación no exige la existencia del ánimus especial para su configuración, pues basta el conocimiento puro y simple para completar el elemento subjetivo del tipo, pues la exigencia del en el sujeto activo, es parte de una doctrina un tanto sobre la cual ha ahondado también el tribunal de abandonada En casos similares al que se discute se dijo lo casación. siguiente: " La sentencia se basa en que no se probó el animus injuriandi de los querellados y en que ellos actuaron en ejercicio de un derecho. En realidad la mención del animus injuriandi no es correcta, ya que el animus injuriandi no es sino el conocimiento del carácter ofensivo de las palabras que se profieren y acuerdo con ello voluntad de pronunciarlas. De el injuriandi se identifica con el dolo de cometer el delito. La teoría de los animus está ya superada a nivel doctrinal jurisprudencial, habiendo ella hecho referencia a la existencia de diversos animus, entre ellos el defendendi, que excluirían el animus injuriandi (Cf. Rivero en: Llobet/Rivero. Comentarios al Código Penal. San José, Juricentro, 1989, p. 146). En realidad el animus defendendi con respecto a lo que está relacionado propiamente con la causa de justificación de ejercicio de derecho, contemplada en los Arts. 25 y 151 del Código Penal. Lo que se requiere es que se actúe objetivamente en una situación de ejercicio de un derecho y que subjetivamente se tenga conocimiento de actuar en dicha situación." (Sentencia del Tribunal Casación 363-2000 de 12 de mayo del año 2000). En el fallo impugnado se ha centrado el análisis del comportamiento del acusado señalando que ejerció el derecho de denunciar dentro de los límites del mismo y motivado por el dicho de su padre sobre la

firma dada en el acta notarial, y ante la necesidad de tutelar los derechos del padre acude a combatir los efectos de ese instrumento público, lo que denota que no hubo ánimo de ofender y en consecuencia es aplicable el artículo 151 del código penal, que establece que " No son punibles como ofensa al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo ." (el subrayado es Este defecto en las consideraciones del subjetivo del tipo no tiene incidencia trascendental resuelto, porque aún mediando dolo o ánimo de defender los intereses de su padre, el resultado sería el mismo a que arribó la juzgadora. Esto es así, porque el tribunal de juicio estimó que en el caso en discusión medió una causa de justificación cual es el ejercicio legítimo de un derecho contemplado en el artículo 25 del código penal, que como tal elimina la antijuridicidad consecuencia no existe delito. Por ello, aún cuando se pueda exigir la concurrencia del dolo, o bien del ánimus como los interpretó la juzgadora, siempre la justificante hace desaparecer el carácter delictivo del hecho. El segundo aspecto de interés y que la parte ha cuestionado, es que las acciones realizadas por el imputado excedieron el ejercicio del derecho, porque se desprende de su mismo contenido que son frases lesivas al honor de las querellantes y por ello debe excluirse la justificante y aplicar como corresponde el artículo 146 del código penal y condenar al Del fallo se desprende que el padre del acusado tenía acusado. múltiples juicios en contra de la querellante Rojas Carranza y que entre los mismos parientes había enfrentamiento por una cuestión de propiedad, a lo cual debe agregarse que el señor Jiménez era persona de muy avanzada edad. Por ello ante la noticia para el acusado de que se le había recibido una declaración notarial, promovida precisamente por una de las demandadas en esos procesos - la querellante Rojas Carranza- y ante el dicho del señor ante la

que fue objeto de coacción para la firma, totalmente razonable que el acusado hiciera uso de los mecanismos que la ley le otorga para amparar su derecho, sea denunciando ante distintas autoridades lo que su mismo padre declaró, existencia de maniobra para obtener una una firma perjudicaba. Además, debe notarse que la quejas son precisamente ante las instancias que corresponde y que se encargan de vigilar el correcto ejercicio profesional de la abogacía y el notariado, a saber, el Colegio de Abogados, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia y por último la fiscalía de San Ramón, quien conoce de la existencia de hechos delictivos. Por ello estima el Tribunal que las quejas y manifestaciones del acusado son eso, quejas y como tal no puede esperar los afectados que sea un conjunto de elogios o atributos a su desempeño profesional, de ahí que, aún cuando pudieran carecer de veracidad, las condiciones en que el acusado conoce esos hechos por su padre, ameritaban plantear las quejas y combatir esa actuación como se hizo, tal como lo considera el fallo impugnado. Exigir que todas las quejas o denuncias sean totalmente verdaderas implica coartar en forma importante el derecho mismo, por ello lo que corresponde es valorar la razonabilidad de las mismas que es lo que hace el fallo de instancia para terminar eximiendo de responsabilidad. Respecto del derecho de denunciar o plantear quejas, éste tribunal venido elaborando una serie de criterios de amplitud, pues el restringir ese derecho puede afectar gravemente el ejercicio de los derechos y el control legal y disciplinario de la actuación de funcionarios públicos y privados o del ejercicio profesional como Al respecto el tribunal ha señalado: en éste caso. criterio ha sido reiterado en diversos fallos de este Tribunal, por ejemplo los votos 437-F-98; 293-F-98 y 13-F-99. Se ha dicho en que dentro mismos que es incluso conveniente la Administración Pública presenten denuncias cuando se ha pueda considerar razonablemente se que se incurrido irregularidades, resultando que el que actúe dentro esa razonabilidad no actúa antijurídicamente por estar amparado por

una causa de justificación de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, prevista en general en el Art. 25 del Código Penal y en particular con respecto a los delitos en contra del honor por el Art. 151 del mismo Código penal." (Sentencia 35-f-99 del 12 de febrero de 1999) También ha externado que "Se dice luego para fundamentar dicho derecho que " considera el suscrito que no vista la perderse de que querellada manifestaciones que se estimaron por el querellante delictivas, en un particular contexto, cual era interponer una denuncia ante las Autoridades Administrativas de la Caja Costarricense del Seguro Social, de tal manera que resulta también aplicable al caso concreto lo dispuesto por el numeral 151 del Código Penal que establece que no son punibles como ofensa al honor los conceptos desfavorables expresados en el ejercicio de un derecho, siempre y cuando el modo de proceder no demuestre un propósito ofensivo, propósito que no pudo ser extraído por el suscrito del contexto de la prueba recibida, toda vez que no se demostró fehacientemente que esa fuera la finalidad que movió a la querellada a presentar la denuncia que nos ocupa; por el contrario es incuestionable que todo usuario de los servicios que brinda la Caja Costarricense del Seguro Social le asiste el derecho y la obligación de denunciar todas aquellas actuaciones que los funcionarios públicos que allí laboran que eventualmente y prima facie lesionen sus derechos y que cualquier actuación en ese sentido se encuentra autorizada independientemente, de que al denunciar se expresen conceptos desfavorables en contra de una persona, así como tampoco se le pueda exigir la denunciante probar la verdad de la denuncia, pues través de ella lo que se va a hacer es la correlativa investigación a fin de comprobar si lo denunciado es o no cierto, pues proceder de otra manera sería una mordaza a los ciudadanos con el objeto de dejar impunes aquellas actuaciones y el promover el que nadie se atreva a poner denuncia alguna, olvidándose por funcionarios estatales podemos escapar los no sustraernos al control que los usuarios del sistema ejercitan precisamente a través de la denuncia de los hechos,

dijera supra van a ser objeto de investigación " (folios 278-279). Este Tribunal ha sido amplio en la garantía del derecho de denunciar administrativamente por parte de los habitantes de la República, considerando ello incluso como una forma de control de la Administración Pública que no debe ser desestimulada. En este sentido se dijo en el voto 293-F-98 del 24 de abril de 1998 de este Tribunal consideró que : " En la Administración Pública es jefes pongan en conocimiento de los que los órganos administrativos respectivos las irregularidades en que podrían haber incurrido sus subalternos, solicitando el inicio de la investigación respectiva conforme al debido proceso, destinada a verificar la veracidad o la falsedad, dándole la debida audiencia al funcionario investigado. Por supuesto que al solicitar la investigación el jefe debe actuar con prudencia, ello analizando razonabilidad de los hechos que le han indicado Si los jefes no pudiesen presentar cometidos por su subalterno. ninguna denuncia, ya que si lo hicieran podrían ser condenados por los delitos de injurias y calumnias, se le causaría graves daños a la Administración, ya que se perdería todo control destinado al mejor funcionamiento de la misma . En iqual sentido véase: voto 437-F-98 del 19-6-1998. Puede consultarse además los votos 743-F-97, 239-F-98; 13-F-99, 35-F-99 y 59-2000. Lo anterior debe considerarse que tiene un fundamento constitucional, por ejemplo en el derecho de petición (Art. 41 de la Constitución Política). Por supuesto que el derecho de presentar denuncias en la vía administrativa no supone un derecho de denunciar falsedades. Sin embargo, en caso de que exista duda con respecto a los hechos denunciados, la misma debe favorecer al querellado, de modo que debe dar lugar al dictado de una sentencia absolutoria con base en el in dubio pro reo, principio derivado del de presunción de inocencia, contemplado implícitamente en el Art. Constitución Política. " ( Sentencia 266-2000 de 31 de marzo del Así las cosas, la denuncia planteada por el acusado ante las autoridades correspondientes, motivado por el dicho de su padre ante la fiscalía de que fue forzado a firmar una declaración

le engañó, las actuaciones del acusado resultan totalmente razonables dentro del marco de hechos que tuvo en ese momento, tal como lo estima el fallo de la juzgadora, y por ello no se considera que haya exceso como cuestiona la parte, sino que se expusieron los términos negativos sobre sus actuaciones, virtud del derecho que le asistía al acusado. Si eventualmente hubiese habido falsedad en los hechos denunciados, ello no es atribuible directamente al acusado, sino a su padre quien afirmó bajo juramento los hechos por él vividos y que originaron su declaración ante la fiscalía de San Ramón. Finalmente la cita de las declaraciones de los testigos para demostrar en ésta sede la falsedad de las denuncias planteadas es inapropiado por violar la hechos probados que ha fijación de los hecho el juez sentencia."

### Tipo penal no exige dolo ni elemento subjetivo específico

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]

"Conforme al artículo 146 del Código Penal, el tipo no exige ningún dolo ni elemento subjetivo específico, o "ánimo maledicencia", como parece entenderlo el impugnante. La circunstancia de que el juzgador haga referencia a que fue un "espíritu de maledicencia" el que llevó a la encartada a hacer las manifestaciones que afectaban el honor de la querellante, significa que ello sea requisito para la existencia del dolo en este caso. Por lo que la pretendida falta de fundamento de dicha conclusión no incide en dicha tipificación. Cierto es, que con respecto a la justificante del artículo 151 del Código Penal, cobra importancia el que los conceptos desfavorables expresados en cumplimiento de un deber o derecho se den sin "un propósito ofensivo", con lo que el legislador estaría exigiendo, para la

existencia de la justificante, el que se actúe con un fin acorde al deber o derecho de que se trata, no con el "fin o propósito ofensivo". De modo que lo alegado más bien se relaciona con la pretendida justificante, a la que se refiere el motivo que sigue, al que se remite sobre ello. IV. Como tercer motivo expresa el impugnante falta de fundamentación al no desvirtuarse justificantes contenidas en el numeral 151 del Código Penal. Dice que si bien la imputada se abstuvo de declarar, el contexto en el que se dieron los hechos acusados, en un ambiente laboral donde ambas, querellante y querellada, eran empleadas de un restaurante propiedad de la ofendida, y conforme a las declaraciones de las llevó a la defensa a pedir que se valorara, testigos, teniéndose por ciertos los hechos de la querella, como ejercicio de un deber por parte de la encartada, atendiendo a los principios propios de la materia laboral, fidelidad, lealtad, confianza, y la consecuente obligación del empleado de informar a su patrono de las situaciones irregulares que conozca como testigo. Aspectos, dice, que no se desvirtúan en la sentencia. SE RESUELVE: constata, en la grabación del debate, que efectivamente en las conclusiones de la defensa, entre las alternativas que planteó, se refirió a que la querella decía que existió premeditación, dolo y mala fe, en la conducta de la encartada, considerando el señor defensor que en el eventual caso de que la querellada hubiera informado de algunas cosas, como las acusadas, y aún otras, a doña Mercedes, su patrona, eran cosas que percibió, de las que ella era testigo, y las informaba a la patrona ante la gestión que hacía la misma, ejerciendo la imputada una facultad, atribuida por experiencia común, pues "si ella era empleada y estaba siendo investigada estaba siendo preguntada 0 por su patrona irregularidades del local donde ella misma trabajaba...", (momento en que se interrumpe la intervención del defensor, aparentemente por el juez), concluye el defensor que le parece que no habría premeditación, dolo ni mala fe. Aspectos que no fueron objeto de examen por el a quo, como debiera, pues si bien es cierto que el señor defensor no ubicó su planteamiento como la justificante del

artículo 151 del Código Penal, siendo que lo argumentado se la posible justificación de la conducta, y que el juzgador debe examinar la antijuridicidad de la misma, hay que las decisión no cumple con que la fundamentación en tal sentido. Se observa que en el acápite sobre la culpabilidad, no de antijuridicidad, el a quo expresa por un lado que "no encontró durante el juicio ninguna razón lógica para que la imputada CRISTINA GONZALEZ ORTIZ, emitiera y transmitiera a doña Mercedes, criterios difamantes, y que afectaban el honor de la ofendida Torres Arroyo", indicando de seguido, que la razón del actuar fue un "espíritu malediciente", para mal informar a su compañera de trabajo, lo que basa en que no se demostró que la ofendida fuese una chismosa, ni que hubiera regalado comida y licor a su compañero o que hubiera sustraído alguna botella de licor, y que decir que era chismosa la querellada no se demostró que afectara la relación laboral. Y que "Se hizo con conocimiento de que lo que iba a decir afectaría a la ofendida, se hizo con conocimiento de lo que lo que se hacía, era delito, pues incluso se cuidó de sólo comentárselo a su patrona, la cual fue la que no se cuidó de quardar en silencio lo que su empleada le había comunicado. Se hizo con voluntad de afectar su honor y su relación laboral, la forma en que lo hizo, subrepticiamente y a espaldas de la ofendida, sin darle derecho a defenderse, y sin probar dicho, eso no es más que el deseo de dañar su honor.", (folios 55 y 56). Con lo que evidentemente no se fundamenta respecto a la justificante aludida, en la que se parte de la afectación del honor de una persona, lo que se hace con conocimiento, (pues hay tipicidad), siendo lo relevante que lo expresado lo sea en ejercicio de un derecho o un deber, sin que falta la demostración de la verdad de lo expresado, elimine la posibilidad de su existencia. Por otra parte no es lógico el razonamiento del a quo, de que por la forma en que se dio la información, solo a la patrona de la ofendida, se colige que se hizo "no más con el deseo de dañar su honor", pues precisamente, si lo que se aduce es que la información la dio una empleada, sobre irregularidades de otra

empleada, en el restaurante de la señora Mercedes, a raíz de indagaciones de ésta, o por su deber de lealtad con su patrona, es concordante con ello el que precisamente la información suministre a la patrona, y no a otra persona, sin que de ello se derive necesariamente "el deseo de dañar su honor", pues aunque con esa información se dañe el honor de la otra empleada, el que ese fuera la finalidad, deseo, o propósito, de la autora, no se deriva necesariamente de tal circunstancia. Por ello, realmente lo que aduce el juzgador, no satisface ni en lo más mínimo lo relativo a la justificación aducida, la que debió ser objeto de examen, pues se trataba de la determinación de la antijuridicidad de la conducta, aspecto esencial para concluir en la condena. En consecuencia, SE ACOGE EL MOTIVO. De acuerdo con los artículos 39 de la Constitución, 450 y 369 inciso d), del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el defensor público, Lic. Raúl García, se anula la sentencia, el debate, y se dispone el reenvío. Dado que en realidad el hecho objeto de la querella es uno, aunque se calificara de injurias, calumnias y difamación, y que el juzgador absuelve por injurias y calumnias, y condena por difamación, aunque claramente se observa que la referencia es al mismo cuadro fáctico, tanto absolutoria como en la condena, siendo evidente de que lo que se trataba es de un concurso aparente de normas, y no de concurso de delitos, procede anular la sentencia en su totalidad, pues no es posible mantener la absolutoria y la condena por un mismo hecho, atendiendo a diversas calificaciones."

# Presupuestos para su configuración y alcances del término "especies idóneas"

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>8</sup>

"La señora Rodríguez Quesada es clara al precisar que en dos fechas distintas (10 y 19 de agosto de 1999) se divulgó una lista de personas que supuestamente habrían recibido dineros de FODESAF en la cual figuran parientes y allegados suyos. En el primer caso, habría sido Jesús María Salas Araya quien en una reunión política entregó copia de ese listado a varios colaboradores del Partido Liberación Nacional en San Ramón. En el segundo caso, el mismo Salas Araya y Albert Villalobos Chacón habrían divulgado esa lista en un programa radial y habrían ligado algunos nombres al de Sonia Rodríquez Quesada.La querellante estima que con ese proceder se le asociando con deshonró, pues se le estaba acontecimientos discutidos en sede judicial y que habían generado un gran reproche social por lo ocurrido con FODESAF.Si eso es lo que acusa la querellante, no se explica esta Sala por qué afirma el Tribunal que no se describe cuáles son las especies idóneas propaladas por querellados para afectar la reputación ofendida. Recuérdese que en los términos del artículo Código Penal, el delito de Difamación se comete de dos maneras: ya sea deshonrando a alguien, o bien, propalando (o, lo que es lo mismo, divulgando) especies idóneas para afectar su reputación.En el segundo supuesto, la "especie idónea" varía según el caso, pues puede tratarse de cualquier conducta (desde pronunciar un discurso -por ejemplo- hasta distribuir panfletos) que implique una lesión al crédito del que goza una persona.Lo importante es que se trata de actos que efectivamente conlleven una afectación para el buen nombre de la víctima. Así las cosas, los hechos descritos por la señora Rodríguez Quesada son los que ella estima idóneos para afectar su reputación. Sin embargo, el a-quo no dice si lo son o

no, sino que se contenta con expresar que en la querella no se explica cuáles son las especies idóneas con las cuales se habría desacreditado a la interesada, cuando la verdad es, tal como ya se indicó, que ella sí explicó qué es lo que considera hicieron los le У cómo estima que se perjudicó proceder. Además, debe recordarse que el delito de Difamación -que es en torno al cual giran casi todos los argumentos expuestos en el recurso- se comete también deshonrando a alguien. En este punto nuevamente se aprecia un defecto en la fundamentación del fallo impugnado. Véase que a juicio del órgano de instancia "[ e ] s un hecho indiscutible que para el momento en que se celebra esta reunión en el ambiente de los costarricenses y especialmente de los ciudadanos ramonenses, estaba muy presente la figura de doña Marita López sobre quien pesa una gran responsabilidad no solo sino social y política y por consiguiente, relacionado con ella tiene un alto costo personal y social . . . " (Sic., ver folio 192). En el folio recién citado se lee: circunscritas las cosas, podríamos concluir que existe un interés subyacente, no manifiesto, de don Jesús María, de dar a conocer estos listados para perjudicar la imagen política de doña Sonia sin embargo, la descripción fáctica propuesta por la querellante no se ajusta a ello y el Tribunal se encuentra limitado a analizar el hecho dentro del contexto propuesto como acusación " (Sic., la negrilla y el subrayado son agregados). Después de haber expuesto lo recién transcrito, el Tribunal señaló: " Así las cosas, extrañan en el desenvolvimiento de las audiencias la mención a las especies idóneas empleadas por don Jesús para perjudicar a doña Sonia en su honor y su desempeño político, nosotros como Jueces no desconocemos la trascendencia que a nivel político puede tener la simple mención de una relación, específicamente en este asunto con doña Marita López dada la trascendencia de los hechos de que se le ha responsabilizado y principalmente del impacto social que el mal manejo de fondos públicos conlleva, sin embargo, el manejo de la jurídica impone que el hecho acusado contenga descripción fáctica, objetiva, de lo que sucedió y entre ello la

mención de las especies idóneas propaladas para desprestigiar a la ofendida " (ver folio 193).Como puede apreciarse, el a-quo admite como posible que se haya hecho uso de la lista mencionada con el fin de afectar a la querellante en sus aspiraciones políticas, pero también dice que eso no se enmarca dentro de lo planteado en la acusación, sin que se indique por qué no se ajusta a dicho parámetro, ni se observa argumento alguno en cuanto a si ello constituye una deshonra de la ofendida o no.En síntesis, hay un grave problema de fundamentación, el cual se deriva no sólo de las contradicciones apuntadas, sino también de la ausencia de razonamientos para respaldar las conclusiones del cuerpo juzgador."

# Análisis sobre publicación impresa y en internet en relación con la libertad de prensa

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]9

" II.- Contenido de la impugnación : Por medio del recurso de casación interpuesto por el querellado Mauricio Herrera Ulloa, conjuntamente con el representante de la parte demandada civil Fernán Vargas Rohrmoser , se hacen los siguientes reproches: 1).- Falta de correlación entre acusación y sentencia: Con cita de los numerales 1, 145 inciso 3), 146, 341, 397 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, así como de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, reclaman que el querellante instó la acción penal por los delitos de difamación y calumnias únicamente y en razón de ello, estiman que el Tribunal no podía condenar por la comisión de cuatro delitos de publicación de ofensas en su modalidad de difamación (cfr. folio 1.223), pues el cambio de la "plataforma fáctica" está vedado en los procesos por

delitos de acción privada. Agregan, que tal proceder limitó el derecho de defensa. Bajo este mismo argumento, resaltan que el fundamento es contradictorio , pues no comprenden cómo, por un lado se afirma que el acusado es autor original de las ofensas y en otras secciones del fallo, se le atribuye únicamente reproducción o publicación de las ofensas proferidas por otro. Así, manifiestan que: "... el Tribunal tanto en lo que respecta a los hechos probados, como en la parte de la fundamentación intelectiva, señala que los hechos le son atribuibles al imputado, como autor primero y primario de los mismo, adecuándolos al tipo DIFAMACIÓN, no obstante У en forma contradictoria, en esa misma sentencia afirma que la acción del imputado consistió únicamente en la PUBLICACIÓN O REPRODUCCIÓN de las ofensas que otros medios de comunicación colectiva habían hecho, adecuando contradictoriamente los hechos en el tipo penal de PUBLICACIÓN DE OFENSAS ..." (cfr. folio 1.241). En tercer lugar, en lo que concierne a la acción civil resarcitoria, reclaman inobservancia del principio lógico de derivación . Manifiestan, que el Tribunal sustenta la condena civil en apreciaciones infundamentadas y extendiendo indebidamente los perjuicios hasta protección de terceros (dos hijos del imputado) intervinieron en el proceso (cfr. folio 1.260). Resaltan, que no es cierto que al digitar el apellido Przedborski en algunos de los "buscadores" de Internet - automáticamente - se acceda a los artículos querellados, pues para ello debería accederse - en primer lugar - a la página web del periódico la Nación y luego, consultar el "Archivo Digital". Los reclamos no pueden prosperar: En efecto, a través de la impugnación se ha insistido en que el Tribunal carecía de competencia para modificar la calificación jurídica expuesta por el querellante, en el libelo mediante el que interpone la acción penal privada. En apoyo de su inconformidad, citan extractos de resoluciones emitidas por esta Sala y por el Tribunal de Casación Penal, pero ese ejercicio, omiten en referirse a extremos relevantes de los pronunciamientos, a través de los cuales resulta evidente que la tesis reiterada por los

mantiene actualmente esta quejosos, no la Sala. A fin establecer con claridad el punto, conviene hacer un breve repaso de la posición asumida por la jurisprudencia y la doctrina acerca la potestad jurisdiccional de otorgar a los hechos una calificación normativa diferente a la expuesta en la querella. Ciertamente, durante varios años esta Sala sostuvo interpretación restrictiva, amparada en lo que - según se apreció - era consecuencia lógica de la naturaleza privada de la acción penal. En tal sentido, se expuso que: " ... Esta Sala sin embargo, a pesar de lo dicho antes, está inhibida para entrar consideraciones jurídicas sobre la conducta atribuida al Penabad López, en atención a la naturaleza privada de la acción procesal que aquí se ha ejercido. Por esta razón no puede analizar si la conducta acusada constituye injuria. Diferente habría sido la situación si junto con la calumnia don Arnoldo Ferreto también hubiera acusado injuria..." ( Así, Voto # 171-F-86, de 12:00 horas del 30 de julio de 1.986. En sentido similar, Voto # 329-A-87, de 8:50 horas del 4 de setiembre de 1.987). Este criterio fue criticado por la doctrina: "... Iver Romero (Proceso por delito privado), dice que el Tribunal no puede modificar la calificación del delito en la sentencia como sí puede hacerse en los demás procesos, ya que ello equivaldría a una variación de la querella (en el mismo sentido, véase: Martínez Pereda, pp. 102-107). No estamos de acuerdo con el mencionado penalista, ya que no existe norma que excluya la aplicación del art. 397 en el juicio por delito privado, y además el principio de que el proceso penal gira alrededor de hechos y no de figuras jurídicas se extrae de la norma general establecida en el art. 1º..." (Llobet, Javier: Código de Procedimientos Penales. Anotado y comentado , Juricentro, 2da. edición, 1.991, pág. 526. En contra, Clariá Olmedo señalaba que: "...Dado que el particular dispone de ésa su pretensión, jurisdicción ha de quedar limitada al ámbito voluntariamente establecido como fundamento de ella; extralimitarla significaría proceder de oficio ...". (Clariá Olmedo, Jorge: El proceso penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales , Depalma, Buenos

Aires, 2ª. edición, 1.994, pág. 217). No obstante, en la última resolución citada - concretamente en el voto salvado de Magistrados Houed y González - se delinearon las consideraciones generales que después fueron asumidas por la mayoría de la Sala, con el voto salvado del Magistrado Ramírez. Así, en aquel voto disidente - entre otras razones - se manifestó, que: "... se determinados hechos, independientemente querella por calificación jurídica que les correspondan, y si dentro de esos hechos se encuentra descrito el delito de injurias, aún cuando el querellante dijere que se trata de calumnias o difamación, Tribunal debe darles la calificación jurídica debida, no pudiendo omitir pronunciamiento...". Según se expuso en esa oportunidad, no podía concederse al querellado poderes suficientes para determinar - de manera terminante - la normativa aplicable al caso, pues una vez que el interesado optaba por interponer la querella, el juez no podía renunciar a sus potestades contraloras. Sin duda, este criterio influyó en la posición mayoritaria de la Sala, pues mediante Voto # 52-A-91, de 8:45 horas del 25 de enero de 1.991, estableció que: "...debe decirse que la anterior opinión mayoritaria de la Sala Tercera establecía (con el voto disidente de los Magistrados González y Houed) que cuando se acusaban los delitos de Injurias, Calumnias y Difamación tipificados en el Código Penal, no podía modificarse la voluntad del querellante quien de ese modo fijaba la competencia del juzgador imponiéndole a esta Sala asumir el conocimiento de ese asunto (ver entre otras, Res. N ° 134-A de las 8:35 hrs. del 7 de abril de 1989). embargo, al haberse producido otra integración de este Tribunal por la reciente jubilación de dos de sus integrantes - los nuevos Magistrados se pronunciaron en favor de la tesis anteriormente minoritaria, esto es que la Sala Tercera sí debe competencia en las condiciones dichas, con fundamento en los siguientes argumentos que ahora constituyen el voto de mayoría y se resumen así: Entre los requisitos de la querella que señala el artículo 431 no está el de indicar la calificación jurídica del hecho, de modo que el acusador pudo omitir esa circunstancia, pues

es a los juzgadores a quienes en definitiva compete hacer esa calificación, aún en tratándose de delitos de acción privada. Elhecho de que se acuse únicamente por un delito de esa naturaleza sólo calumnias) obstáculo no es eventualmente se pueda condenar por otro ilícito de carácter (por ejemplo injurias) pues se insiste en calificación jurídica la determina el correspondiente Tribunal. Inclusive si se acusara por el delito de Difamación, ello no excluye la aplicación de la Ley de Imprenta, pues expresamente dicha Ley no se refiere al delito de "Difamación por medio de la prensa" el delito de Injurias y Calumnias por la prensa escrita comprende en su descripción típica a la citada Difamación en virtud del instrumento utilizado para realizar las mismas. Es decir, la prensa escrita sería el medio para causar deshonra y a la vez propalar especies idóneas para afectar la reputación de las personas, de tal manera que habría que concluir que la Injuria y la Calumnia por la prensa siempre llevan consigo la Difamación, por lo que no es necesaria la existencia de un delito aislado de ese carácter en la Ley de Imprenta. Por las anteriores razones, que han sido expuestas in extenso en otras resoluciones (ver voto de minoría en la citada Res. Nº entre otras), la mayoría de esta Sala - con el voto salvado del Magistrado Ramírez - opta por arrogarse el conocimiento del presente asunto...". (El resaltado no está en el original). Más adelante, con el voto unánime de sus integrantes, la Sala indicó que: "... Como tercer reclamo del recurso por la forma, licenciado Reyes acusa el vicio de falta de fundamentación del fallo de mérito, para lo cual cita los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 106, 395.2, 400.4 y 400.5 del Código de Procedimientos Penales. Al deducir el motivo advierte que la acción penal se formuló por los delitos de «injurias, calumnias y difamación», pero no se pronuncia sobre los dos últimos violando con ello el principio de defensa en juicio y el debido proceso. El reproche debe rechazarse. El objeto sustancial del proceso es hecho, que a través de la prueba puede acreditarse

desvirtuarse; no se juzgan calificaciones jurídicas. Por esa razón el tribunal de instancia -en tanto no modifique la especie fáctica investigada- tiene la facultad de calificarla de acuerdo al tipo penal correspondiente

Solamente si es modificado en sentencia el hecho de imputación, se estaría violando el derecho de defensa y el debido proceso; pero no se dan tales violaciones cuando se califican los hechos probados, porque en todo momento el encartado ha sabido de qué se le acusa y cuáles pruebas sirven a dicha imputación. En el presente caso, el Juez Primero Penal de San José tuvo por acreditado el núcleo de los hechos atribuidos por el querellante al querellado, y dio la calificación legal. No dejó de resolver hechos por lo que no se ha violentado en ninguna forma el debido proceso. Si de las tres calificaciones dadas por el querellante, solo se aplicó una en el fallo, es claro que el a quo estima que únicamente ésta es aplicable a los hechos..." (Voto # 460-F-93, de 14:30 horas del 20 de agosto de 1.993). Es principio admitido por la doctrina, que el Tribunal tiene el deber de modificar la calificación jurídica, cuando estima que es la adecuada a los hechos, aunque ello implique apartarse de la normativa invocada por el acusador, que en todo caso es provisional. Para juzgar los delitos de acción privada, la legislación ha establecido un trámite especial (artículos 428 a 446 del Código de Procedimientos Penales de 1.973 y artículos 380 a 387 del Código Procesal Penal de 1.996). Por esa misma condición y ante lo innecesario de reiterar los principios generales en cada fase, se ha estimado oportuno que - en la medida que sea compatible con el proceso y no exista una norma específica- el juez debe remitirse a regulaciones ordinarias. Así, el numeral 443 del Código de rito de 1.973, preceptuaba que: " El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones comunes..." , mientras que el artículo 372 del Código vigente, establece que: "... En los procedimientos especiales previstos en el Libro siguiente, se aplicarán las normas del procedimiento ordinario, en cuanto sean compatibles y a falta de una regla específica en aquellos...". Precisamente, en

esas regulaciones comunes, se establece que: "... En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la del requerimiento fiscal o auto de elevación a juicio,..." (artículo 397 del Código instrumental de 1.973). Respecto a esta norma, no debe perderse de vista que la referencia hecha en el texto al requerimiento fiscal o al auto de elevación, se basa en el desarrollo del juicio común, pero es válido interpretar de manera armónica, que por constituir una verdadera acusación, el juez puede variar la calificación jurídica ahí reseñada. Acorde con la nueva nomenclatura, el Código Procesal Penal de 1.996 indica que: "... En sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica diferente de la acusación o querella..." (artículo 365, párrafo segundo, del Código Procesal Penal de 1.996). En este sentido, debe apuntarse que el denominado "principio de congruencia" o "correlación entre acusación y sentencia", existe como garantía del derecho de defensa, pues con de impedir que el juzgador introduzca sucesos diferentes a los discutidos en plenario y que de manera esencial influyan negativamente en la decisión adoptada. Por lo tanto, el ámbito de protección del principio se restringe a evitar inclusión de hechos relevantes que resultan sorpresivos partes. Desde este punto de vista, se ha admitido que es imposible coincidencia absoluta entre lo acusado y lo resuelto, resaltando que lo importante es el respeto del marco fáctico atribuido al justiciable (confróntese los siguientes Votos de esta Sala: # 95-f-93, de 9:35 horas, del 12 de marzo de 1.993 y # 353f-96, de 14:50 horas, del 18 de julio de 1.996). En virtud del principio "iura novit curia", el juez no puede dejar sin resolver el conflicto cuya solución se ha sometido a su conocimiento, bajo la excusa de que alguna de las partes (especialmente el actor penal), incurrió en imprecisiones u omisiones respecto a calificación legal, pues él - como garante e intérprete de la ley - debe subsumir el acontecimiento en la norma que corresponda. Así lo han entendido los tratadistas del proceso penal: "...La regla no se extiende, como principio, a la subsunción de los hechos bajo

conceptos jurídicos. El tribunal que falla puede adjudicar al hecho acusado una calificación jurídica distinta a la expresada en la acusación (iura novit curia). Lo que interesa entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él..." (Maier, Julio B.J: Derecho procesal penal. Fundamentos , Tomo I, Editores del Puerto s.r.l, Buenos Aires, 2da. edición, 1.996, pág. 569). En este orden de ideas, se ha aclarado que: "... No cabe confundir, pues, el aspecto fáctico con el jurídico-penal, es decir, la situación de hecho que el actor penal pone en tela de juicio cuando se la atribuye al acusado, incluso en la ampliación oral, con valoración de derecho sustantivo de esa situación. Una cosa es afirmar la existencia de un hecho, de la conducta humana, de un acontecimiento histórico determinado que se presupone que tuvo realidad, y otra distinta es evaluarlo, calificarlo, ponerlo en relación lógica con la ley penal, verificar si la situación fáctica admitida encuadra en una hipótesis abstracta de esa ley, para darle un nomen iuris , o lo que es igual, para reconocer los elementos constitutivos de un tipo o figura penal (...) basta que la correlación aludida verse sobre el hecho, de modo que el Tribunal de sentencia tiene libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso. Si ese Tribunal estuviera vinculado a calificación legal que propugna el actor, si debiera limitarse a aceptar o rechazar en sentencia la pretensión represiva tal como fue formulada por el acusador, la función jurisdiccional sufriría un menoscabo que en realidad no impone el derecho de defensa. Como bien se ha dicho, el Tribunal no juzga sobre la corrección del juicio jurídico-penal del acusador, sino sobre el hecho que él mismo atribuye al imputado..." (Vélez Mariconde, Alfredo: Derecho Procesal Penal, Tomo II, 3ª. Edición, 1.982, pág. 236). Unido a las consideraciones que anteceden, debe acotarse que la Sala Constitucional ha estimado, que: "... En relación con la posibilidad de recalificación de los hechos, esta Sala en la resolución número

5235-95, de las once horas cincuenta y un minutos del once de setiembre de mil novecientos noventa y cinco dijo lo siguiente: "II) Este Tribunal también ha indicado reiteradamente, que lo que se acusan son hechos y no calificaciones jurídicas de tal suerte que éstas pueden ser variadas por el Tribunal sentenciador sin que ello constituya un supuesto de revisión de la sentencia por vulneración a los principios que integran el debido proceso. Sin embargo, si se introducen en la sentencia hechos nuevos que no forman parte de la acusación, y no se ha permitido al acusado ejercer su defensa en relación con los mismos, se produce una vulneración al derecho de defensa como garantía integrante del debido proceso. "Así, el mero hecho de calificar jurídicamente de distinta forma los hechos no es en sí mismo, lo que puede producir una lesión al principio del debido proceso, sino el cambio (por sustitución de unos hechos por otros o por el agregado de unos nuevos) en la base fáctica que constituye la acusación, sin dar oportunidad de defensa en relación con lo cambiado, alterado o (Voto # 5.741-96, de 15:00 horas del 29 de octubre adicionado..." Ahora bien, procede Solución del caso concreto: de 1.996). dilucidar si en la especie el Tribunal se separó del cuadro fáctico atribuido al justiciable, 0 si por el simplemente optó por aplicar una calificación jurídica diversa de la alegada por el querellante. Después de analizar los hechos tenidos como ciertos, así como el análisis probatorio y desarrollo del tipo penal aplicado, el criterio de la Sala es, que la irregularidad denunciada no existe, pues - en uso de sus atribuciones - el Tribunal otorgó al suceso la calificación correspondiente, que difería de la enunciada por el querellante. En tal recalificación no se aprecia desamparo legal alguno, pues en términos generales la norma aplicada (artículo 152 del Código sustantivo) protege el mismo bien jurídico (honor) y se enmarca en los contornos generales del hecho atribuído al justiciable. En este entendido y en lo que a este extremo concierne, corresponde rechazar el reclamo. En otro orden de ideas ha de resaltarse, que tampoco existe la motivación contradictoria denunciada, pues es

cierto que si bien los jueces expusieron que el imputado introdujo algunas apreciaciones subjetivas, en el fondo, lo que hizo fue reproducir los asertos que otros medios de comunicación u otras personas formulaban del querellante afectando su honor (cfr. folios 991 y 1.006). Ni del recurso, ni de la misma sentencia, se desprende que existan juicios contradictorios excluyentes entre sí, pues como el querellado agregó apreciaciones o realzó imágenes o títulos, en realidad ello excluye las ideas, frases o textos extraídos de otras fuentes. En este aspecto, debe tenerse presente que no es cierto que el Tribunal reconozca que - al mismo tiempo el querellado fuera autor de las ofensas esenciales y simplemente las reprodujo. Por último, en lo que concierne a la motivación de la acción civil, es cierto que el Tribunal tomó en cuenta un dato que no tenía vinculación directa con la condena pecuniaria, consistente en incluir el perjuicio moral con respecto a la imagen del querellante (cfr. folio 1.065), pero hijos inferencia no es subjetiva o arbitraria, pues deriva declaración recibida en debate a André Marc Daniel Przedborski con ingerencia y control de las partes - (cfr. folio 880). Desde esta perspectiva,

el aserto sí tiene respaldo probatorio que lo justifique. Otra es, si ese dato resultaba relevante para motivar el resarcimiento ordenado. A criterio de la Sala, tal extremo no tenía relación directa con el tema. No obstante lo anterior, es evidente que esa consideración no constituyó el único argumento del Tribunal, pues la condena pecuniaria se determinó a partir de existencia de un hecho punible realizado por el justiciable, que ocasionó un perjuicio económico al querellante. Por eso, acudiendo al método de exclusión hipotética, válidamente podría prescindirse de aquel dato y aún así, el fallo se mantendría inalterable. De ahí que el reclamo carece de relevancia [...]. V.-Mención destacada merece la condena accesoria de: "... retirar el enlace existente entre La Nación Digital que se encuentra en los Internet, el apellido Przedborski entre У querellados, así como establecer una liga entre esos artículos y

la parte dispositiva de esta sentencia ..." (ver folio 1.068). El reclamo no es atendible: De previo a precisar los alcances correctos que cabe otorgar al caso, debe tenerse en cuenta que no es cierto -como se insiste- que el querellante y actor civil no expusiera como una de sus pretensiones, la condena accesoria en términos aludidos. Según se aprecia, al emitir conclusiones el abogado Francisco Castillo González enfatizó en que después de haber interpuesto las acciones, se percató de que los artículos publicados en el periódico La Nación y que fueron objeto de las querellas, también se encontraban en el "Archivo Digital" que tiene la misma empresa periodística en su página de Internet. Por eso, solicitó al Tribunal eliminar la continuación del delito y ordenar establecer un ligamen entre los artículos y la parte dispositiva del fallo (cfr. folios 735 y 736). Como principio general, es admitido que los jueces pueden ordenar como medida provisional instada por el perjudicado, que el sometido a proceso omita desplegar acciones que prosigan con la lesión jurídica (artículos 102 del Código de Procedimientos Penales de 1.973 y 140 del Código Procesal Penal de 1.996). En términos generales, dicha "facultad especial" no está condicionada a que se haya promovido la acción civil resarcitoria, pues basta con que el Tribunal estime que existen suficientes elementos de convicción para ordenar lo que corresponda (En ese sentido: Llobet, Javier: Op. cit., págs.136 y 137). Si esto es así, es decir como medida precautoria, con mayor razón cabe afirmar que el Tribunal tiene el deber de hacer cesar de manera definitiva, a través de una disposición proporcionada y adecuada, las afectaciones concretas que puedan subsistir, aunque no se haya solicitado. En la especie, al momento de promoverse las querellas y las acciones civiles se tenía conocimiento de que los periodísticos querellados se incluirían en un medio de alcance indiscriminado (Internet) y en una base de datos de fácil acceso (el Archivo Digital de la edición electrónica de La Nación). Sin ello no quiere decir que el Tribunal pronunciarse sobre la petición del querellante. Aunque se ha dicho

que en el caso concreto no era indispensable que la pretensión se adicionara a la acción civil, por ser consecuencia lógica de la actuación jurisdiccional, si en la especie se solicitó en debate y sobre el punto la defensa tuvo oportunidad de replicar lo que correspondiera, no se demuestra que la expectativa gestionada y otorgada, fuera sorpresiva y que por tanto provocara indefensión. Por constituir uno de los extremos de importancia discutidos, el pronunció respecto al mismo, Tribunal se como correspondía (artículo 399, 395 inciso 2) del Código de Procedimientos Penales de 1.973). La existencia de tales documentos en la red digital, es un hecho de fácil verificación que no requería evacuar prueba técnica para acreditarlo. Si el texto coincide con los querellados su versión difundida en papel periódico por la civilmente demandada, la orden dictada por el Tribunal resulta proporcionada a la infracción y ante todo, se ajusta a la debida protección que merece el bien jurídico protegido. En razón de lo anterior, constituye un hecho público y notorio, que como tal no necesita de una prueba determinada para acreditarlo (artículos 183, párrafo tercero del Código Procesal Penal y 316 del Código Procesal Civil), que La Nación Digital - y el Archivo Digital que encuentracontiene reproducciones literales reportajes, fotografías, ilustraciones, comentarios, editoriales y opiniones que se publican en el periódico La Nación. colige, no sólo de que el logotipo que identifica a cada forma de emisión es idéntico ("La Nación"), sino que además, en la versión de Internet se alude directamente a la empresa La Nación S.A., como única persona jurídica facultada para autorizar, previamente y por escrito, su reproducción, transmisión o distribución, total o parcial. Y, precisamente, es La Nación S.A. quien edita el matutino La Nación (como se puede comprobar sin dificultad en la primera página de la sección de Opinión). Por ello, es que se trata de un solo medio de comunicación, que se transmite al público por dos conductos diferentes. Bajo tales circunstancias, si el hecho es notorio, resultaba innecesario evacuar pruebas para demostrar lo contrario. Además, debe tenerse en cuenta, que si se

aceptara la posición esbozada por el abogado Guier Esquivel, se arribaría a una doble incriminación penal y civil, cuando lo cierto es que la publicaciones ofensivas son las mismas, y por ello no pueden dar origen a varias acciones civiles o penales. En orden de ideas, resulta adecuado exponer consideraciones relevantes sobre las implicaciones penales de la inclusión de datos (imágenes, vídeo, voz o textos) en archivos digitales que pueden ser accesados a través de Internet: (i) Acerca de la eliminación de los hipervínculos cuestionados: En cuanto al alegato formulado por el Abogado Francisco Castillo González, concerniente al mantenimiento de la acción delictiva en la medida que siga existiendo un enlace o "link" o "hipervínculo" los artículos cuestionados en su contenido, deben hacerse algunas consideraciones adicionales, no sólo sobre los efectos de sentencia penal frente a las dimensiones disponibles Internet que resulten injuriosas, sino también, respecto a extensión de la tutela de libertad de expresión en la "red de redes", como se denomina también a este novedoso medio comunicación e información. En primer término, como principio general debe indicarse, que los proveedores de información en Internet son siempre responsables de los datos e ilustraciones que se exhiben, por lo que tienen un especial deber de control en torno a los contenidos propuestos. Esta es una conclusión a la que se ha llegado recientemente en la jurisprudencia extranjera, sobre todo, a partir de la resolución por el Tribunal Correccional de Munich, Republica Alemana, del caso SOMM, en fecha 15 de julio de 1.998. Este caso reveló las dificultades de aplicar directamente antiguos conceptos de responsabilidad en el ámbito de servicios ofrecidos en Internet. Aunque el sub-júdice analizado en Munich se refiere a otros aspectos distintos a la causa conocida por esta Sala de Casación, resulta evidente que -por lo menos- en lo que se refiere a la responsabilidad por las informaciones presentadas en Internet, el proveedor de servicios en la Red debe velar porque su contenido no tenga alcance delictivo, sobre todo desde el punto de vista del marco jurídico del país en donde

reside el mencionado servicio (muy especialmente en los casos donde es constatable empíricamente la vinculación geográfica de un determinado servicio de Internet). Al acusado Somm se le condenó por las informaciones de contenido pedofílico que se hacía llegar a los usuarios, a través del servicio de CompuServe Information Service G.M.B.H., con domicilio en la Ciudad de administrada por él. Su responsabilidad se desprendió precisamente del deber de vigilancia que le era exigible frente al tipo de información ofrecida a través de sus servidores computacionales. Este deber de vigilancia de la información que transitan a través del ciberespacio, proviene precisamente del deber jurídico de no permitir que otros realicen delitos por simple inacción o por comportamiento diverso a lo dispuesto en la norma. La necesidad de justificar este deber, brota adicionalmente del hecho de ser técnicamente posible controlar los contenidos que circulan por los servidores computacionales y que dispositivos automáticos a este efecto, se encuentran disponibles mercado. Junto a ello se comprueba, que la introducción de hipervínculos en las páginas de Internet es una tarea sencilla, que revela en la mayoría de los eventos, el interés del proveedor de información por facilitar a sus usuarios el acceso a datos e informaciones adicionales a los temas o servicios buscados en la Red. Al colocar estos hipervínculos, también el proveedor revela control sobre las "puertas" que se abren cuando el "cibernauta" opera dichos dispositivos y accesa materiales que eventualmente generarán en él ya sea la posibilidad de cometer un ilícito o de afectar los bienes jurídicos de un ciudadano. En el presente caso, es evidente que cada vez que el usuario de la información accesa a los hipervínculos aparecidos en la página del diario digital, la ocasión de leer los contenidos injuriosos de publicaciones que ya se habían hecho de manera escrita, pero a diferencia del medio escrito, Internet permite que contenidos no se olviden y estén siempre disponibles a aquellos que accesen los servicios que los incluyen. En este último sentido, se podría considerar a la "La Nacion Digital" como un

proveedor de servicios de información, que tiene el control del contenido propuesto en su página y de sus hipervínculos. Es ese dominio, por la vía de control del contenido, lo que permite al Tribunal obligar a esta empresa periodística, -adicionalmentea eliminar los hipervínculos cuestionados y a establecer un enlace o "link", al fallo que decidió en forma definitiva la situación injuriosa de las informaciones cuestionadas. El hecho de que los usuarios puedan leer el fallo y las consideraciones tenidas en cuenta para condenar, manifiesta un equilibrio deseable frente al bien jurídico lesionado y frente al requisito constitucional de que las informaciones accesibles por el público sean completas y veraces. (ii) En cuanto a la libertad de expresión en Internet: Muy especialmente en lo que se refiere a las informaciones que pueden ofrecerse en el Archivo Digital del Diario querellado: El artículo 29 de la Constitución Política de Costa Rica, consagra el derecho a la libertad de información. Como uno de sus contenidos fundamentales, este derecho incorpora la libertad de prensa, lo cual implica en definitiva, que los medios de comunicación no sufrirán el control de los entes públicos cuando ejerzan dicha facultad. En razón de ello, se ha interpretado que no requieren enfrentar la necesidad de una autorización expresa para que se hagan las publicaciones, así como tampoco la obligación someterse a censuras previas de contenido (cfr. al respecto, Voto la Sala Constitucional). Este derecho, cualquier otro derecho fundamental, no existe sin limitaciones, ya que de otra manera los medios de comunicación colectiva podrían emplearlo para propagar elementos difamatorios o para promover desórdenes y escándalos (ibídem). Uno de los límites al ejercicio de este derecho es entonces, la posibilidad de autocontrol para ciudadano reciba informaciones precisas investigadas, que no lo sumen en error y confusión y para que en el evento de abuso, se enfrenten las responsabilidades que él la reforma constitucional de Luego de la Fundamental en 1.996 en torno a los artículos 24 y 46, es posible afirmar que esta tendencia constitucional a construir un régimen

específico sobre informaciones, en la medida que están, han de ser precisas y completas, bien investigadas y respetuosas de los Códigos de Etica periodística, encuentra sólido respaldo en el ordenamiento jurídico nacional. Aún cuando se habla expresamente allí de que los "...consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad е intereses económicos, recibir información adecuada а y veraz...", entenderse el constituyente incluía cualquier que tipo de información y no sólo la que viene en los productos o servicios. Incluso, una interpretación amplia de la idea de "consumo informaciones" permite derivar que también los medios comunicación colectiva se encuentran limitados por este compromiso lealtad informativa (cfr. la verdad y la al respecto Villalobos Quirós, Enrique, La Libertad de Expresión Constitución, en: AAVV, Temas Claves de la Constitución Política. Libro Homenaje a Carlos José Gutiérrez, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas, 1.999, pág. 291. ). Por esta razón y con el fin de proteger el bien jurídico lesionado con la conducta criminosa del diario en mención, es que existe un deber constitucional de establecer los medios idóneos, necesarios y adecuados para que la lesión jurídica no se produzca más, como daño adicional al querellante. Esto puede alcanzarse, tomando en cuenta el medio al que nos estamos refiriendo, utilizando los mismos instrumentos y herramientas que lo hacen factible. usuario tiene derecho a informarse de manera completa, por lo que si tiene acceso a esas informaciones injuriosas, también tener un derecho fundamental a recibir información en torno a la sentencia que condena al Diario por difundir esas informaciones injuriosas. Así entendido el punto, la cuestión planteada por el recurrente -desde el punto de vista de forma y fondo-, se encuentra que no hay razón alguna para impedir que el Tribunal pueda establecer esta obligación adicional a incluir un hipervínculo relacionado con la sentencia y la eliminación de los enlaces o "links" que aparecen al lado del apellido del querellante a las publicaciones que precisamente han sido objeto del subjúdice. Evidentemente, la

decisión tomada por el a-quo, si bien implica una restricción (en el sentido de que la empresa informativa debe proceder a insertar un enlace "link" en el fallo de instancia, unido inmediatamente después de la reproducción digital de los artículos querellados) que resulta razonable en los términos expuestos en este fallo, no debe entenderse como una "censura previa", pues en está impidiendo no se -de manera precautoria permanente- que La Nación S. A. pueda reproducir determinada información, sino que mediante un mandamiento jurisdiccional, dimensionan los efectos de un fallo condenatorio. importancia abundamiento, estando У а mayor estrechamente vinculada con el tema sometido a análisis, es procedente aludir a un fallo del Tribunal Constitucional Español, órgano que en lo correspondiente, estableció que: "...Este Tribunal ya ha dicho en reiteradas ocasiones que por censura previa debe tenerse cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu que consista en el sometimiento a un previo examen por un poder público del contenido de la misma cuya finalidad sea la de cuestión con arreglo a enjuiciar la obra en unos valores abstractos y restrictivos de la libertad, de manera tal que se otorgue el placet a la publicación de la obra que se acomode a ellos a juicio del censor y se le niegue en caso contrario. Y precisamente por lo tajante de la expresión empleada por Constitución para prohibir estas medidas, debe interdicción a todas las modalidades de posible censura previa, aun los más "débiles y sutiles", que tengan por efecto, no sólo el impedimento o prohibición, sino la simple restricción de los derechos de su art. 20.1 (SSTC 77/1982, 52/1983, 13/1985, 52/1995, 176/1995). El fin último que alienta la prohibición de toda restricción previa de la libertad de expresión en su acepción más amplia no es sino prevenir que el poder público pierda su debida neutralidad respecto del proceso de comunicación pública libre garantizado constitucionalmente (STC 6/1981). La censura previa, tal y como se ha descrito más arriba, constituye un instrumento, en ocasiones de gran sutileza, que permitiría intervenir a aquél

en tal proceso, vital para el Estado democrático, disponiendo sobre qué opiniones o qué informaciones pueden circular por él, ser divulgadas, comunicadas o recibidas por los ciudadanos. (...) Sin embargo, el rigor de la prohibición se dirige en principio con intensidad a la tradicionalmente denominada "gubernativa" y no a la posibilidad de que un Juez o Tribunal, debidamente habilitado por la ley, adopte ciertas restrictivas del ejercicio de las libertades de expresión e información como se verá mas adelante. En efecto, una cabal interpretación del veto constitucional a la censura dentro del ámbito de la libertad de expresión en todas sus manifestaciones, y sobre todo con la permisión del secuestro judicial (apartados 1, 3 y 4 del art. 20.2 C.E.), permite concluir que aquél no se extiende a todos los posibles supuestos de medidas restrictivas de tales libertades, que, de ser adoptadas por una institución distinta de la judicial, merecerían la consideración de "censura previa" en el sentido material o amplio indicado en los párrafos precedentes.... (Cfr. STC No.187/1.999, de 25 de octubre de 1.999, http:www.tribunalconstitucional.es7STC1999/STC1999-187.html").

Como se observa, el enlace que deberá realizarse tiene como exclusivo propósito encontrar un equilibrio entre el derecho de expresión que corresponde a la sociedad periodística -en primer lugar- con el derecho de Félix Przedborski a obtener una tutela oportuna de su propio honor. Para un lector imparcial, la inserción del fallo de instancia -que deberá hacerse con el mismo tipo de letra y con el relieve en que se destaque el encabezado principal de los artículos- permitirá obtener un panorama completo de lo acontecido. En consecuencia, se declara sin lugar el reclamo."

#### Hechos que lo configuran

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL]<sup>10</sup>

"En la sentencia se enuncian la serie de hechos tenidos por demostrados que constituyen el delito de difamación (ver folios 276 a 281), concretamente que la imputada se ha ocupado, a través de diferentes formas y medios, de mancillar el honor, la moral, la honestidad, prestigio y fama del querellante. Se citan las fechas y actos que ejecutó Gutiérrez Rojas, tales como que se presentó ante el Concejo Municipal de Heredia donde cuestionó el nombramiento del querellado en una Junta Administrativa por ser de conducta reprochable; luego se acercó de nuevo a indicar que el imputado había tocado a su hija, sin que haya interpuesto denuncia penal; que se presentó a PIMA CENADA y gritó ante un grupo numeroso de personas que el querellante había tocado a su hija; que hacía mofa de que Sandi había sido despedido del Ministerio de Educación, sin responsabilidad patronal, y que existían quejas de abuso sexual, sin que se haya aportado prueba al respecto. Sobre lo anterior concluye el Tribunal "...es distinto el abuso que de ese derecho haya podido hacer la querellada Gutiérrez Rojas, pues también evidencia el tribunal que en su caso hay un interés que va más allá de ese libre ejercicio democrático, pues se confirma que ha personalizado su persecución contra el querellante Sandi Morales, a modo tal que ha realizado gestiones, que aunque pudieran entenderse dentro del contexto del interés general, llevan inmerso un propósito personal de su parte, y el cual, entonces la ha llevado a incurrir en el delito de difamación que le acusa..." (folios 300 y 301). De seguido el Tribunal las conductas citadas, las que efectivamente transcribe ofensivas al honor del querellante y acreditan que no se trataba simplemente de una denuncia para que se investigara la actuación

de un funcionario público, sino más bien de una serie de actos tendientes de desprestigiar al señor José Manuel Sandi Morales. Agrega el a quo que "...puede aceptarse que los padres den a lo que le manifiesten sus hijos, al menos en asuntos de trascendencia; pero no por ello se puede autorizar, que sin siquiera haber denunciado tales hechos jurisdiccionalmente, los ande divulgando a diestra y siniestra, trasladando aquella certeza suya a los demás, vulnerando así el estado de presunción de inocencia que ampara al querellante..." (folios 303 y 304). acuerdo con lo anterior el Tribunal no sólo estableció con claridad los hechos tenidos por acreditados, sino que también valoró los elementos probatorios y dio las razones jurídicas para tomar la decisión, sin que se aprecie contradicción de la motivación o violación a las reglas de la sana crítica. Por ello debe declararse sin lugar el motivo [...] . Los hechos tenidos por acreditados coinciden con parte de los consignados en la querella, entre ellos el octavo, donde se establece que ella se presentó a las instalaciones de CENADA, en Heredia y vociferó ante varias personas y compañeros del querellado que este había tocado a su hija. Esa conducta se tuvo por demostrada en el hecho número 10.del fallo. No se incluye en este la palabra sátiro, tal y como lo indica la recurrente. Es cierto que el juzgador utiliza la frase al analizar la prueba (folio 304), pero excluida hipotéticamente esa ofensa aún se mantiene el delito, ya que la imputada gritaba ante los compañeros de trabajo de la víctima y de otras personas que él había tocado a su hija, sin que haya denunciado ni probado esa conducta ante los tribunales. Lo anterior implica que la acción siempre es delictiva, en los términos que se analiza en el fallo."

## Necesidad de la existencia del ánimo de ofender para su configuración

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL] $^{11}$ 

Segundo motivo: En el segundo motivo se denuncia la inobservancia del § 146 del c.p. Al deducir el reclamo señala: «... Pero aun en el supuesto de que, en este sentido, el fallo también, a su vez, falla al absolver a los querellados del delito de difamación, pues su afirmación, dada ante el requerimiento de la Sección Legal del Banco Popular para contestar un recurso de amparo del suscrito, estaba destinada a ser divulgada y puesta en conocimiento de más de dos personas. En este sentido, la sentencia recurrida debe casarse y condenarse a los querellados, cuando menos, por el delito de difamación...» (fls. 152 fte. y 153 fte.). Al igual que sucedió con el primer motivo del recurso, se rechaza el agravio. En realidad la acción de difamar, según lo prevé el § 146 del c.p., consiste en propalar una especie que afecta negativamente el honor de la víctima; pero implica la difusión con el deseo de ofender. En el sub judice no está probado tal voluntad de maledicencia, por lo que no concurre en el hecho el dolo exigido por el tipo subjetivo de la figura criminal de comentario. No se trata de una acción de afirmar un hecho lesivo del honor del ofendido por el deseo puro de traer a menos su prestigio, sino de defensa ejercer una ante la Corte Suprema de Justicia, concretamente ante la Sala Constitucional. Por otra parte, rendir un informe al departamento legal del Banco Popular para contestar un recurso de amparo, es un derecho que -en tanto no se ejerza abusivamente- deviene irrestricto dadas las consecuencias que sobrevendrían en caso de mentir (ocultar la verdad, negarla o afirmar una falsedad) ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo anterior, se declara sin lugar el

agravio."

# Cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho y derecho de denunciar

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL] 12

"I- [...] El alegato no es de recibo . Debe quedar claro, primeramente, que no es cierto que el juez haya omitido valorar y calificar las afirmaciones que los querellados hicieron en queja que motivó la interposición del presente Αl contrario, en el fallo de instancia se analiza ampliamente el escrito y se concluye que, de su contenido, no se desprende la existencia de los delitos acusados por el señor Mc Carthy (ver 207 a 214). Se observa, en segundo lugar, recurrente ha pretendido sacar de contexto la frase referida a que en la Disco había venta de drogas, pretendiendo hacer creer que la autoría de ese hecho se le atribuyó a una persona en particular, o sea, a quien figura como ofendido en este asunto. Pero, como bien se indica en el fallo de mérito, los justiciables en ningún momento le atribuyeron al querellante la comisión de hechos delictuosos. Si bien tuvo por acreditado que la queja se señalaba: "... que también se da la venta de drogas en esta Disco " (folios 189 y 209), de ello no puede deducirse que esa acción se le estuviera atribuyendo al mencionado señor Mc Carthy, pues se trata de una frase impersonal, referente a una actividad que podría estar realizando cualesquiera de los individuos ingresaban a dicho local. Así se hizo ver correctamente en la sentencia (folio 209). Por lo demás, no se puede negar que el escrito que sirve de base al presente proceso es una queja que fue institución pública, remitida a una con ánimo situaciones que, en ese momento, investigaran las los querellados consideraron anómalas. Así lo señala el propio

juzgador, sin que con ello haya incurrido en una violación a las reglas de la sana crítica. Esta no es una conclusión antojadiza ni arbitraria, porque consta, incluso, que el documento fue materializado en la "fórmula oficial" que facilita el Instituto Costarricense de Turismo a quienes desear plantear quejas ante esa institución (folio 210). Véase, además, que se trata de un documento para rellenar espacios (folios 10 a 12). El impugnante opina que el solo hecho de suscribir la queja y llevarla al I.C.T. evidencia el mal proceder de los acusados, porque únicamente pretendían la suspensión del beneficio turístico otorgado a Mc Carthy. Sin embargo, este es un punto de vista subjetivo, que no aviene con las consideraciones que, sobre el derecho presentar quejas o denuncias, ha expuesto este Tribunal Casación (ver, entre otros, los votos 2002-0226 de las 9:55 horas del 15 de marzo de 2002 y 2003-0678 de las 10:30 horas del 17 de julio de 2003). Por ende, este primer motivo debe ser declarado sin lugar. I I.- Como segundo motivo por la forma, se reclama el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 2, 6, 142 y 369 del Código Procesal Penal, por cuanto el fallo carece de la debida fundamentación probatoria. Dice el recurrente que lo afirmado por el juzgador con respecto a la valoración de la prueba documental y pericial (folios 26 a 29 de la sentencia) presenta dicho vicio " en el tanto la prueba documental carece de los fundamentos para otorgarle el valor probatorio a cada uno de los documentos que se mencionan en la sentencia recurrida ." ( SIC El reclamo se orienta contra la forma como fue valorado el " documento de folio 14 fechado en 1996 ". Dice el recurrente que, juzgador hubiera analizado correctamente " la prueba documental con la acusación ", la conclusión habría sido que ninguna de la pruebas presentadas resulta idónea para sustentar las denuncias interpuestas por los querellados ante el I.C.T., pues no se puede encontrar evidencia documental que concluya que investigación contra el ofendido y sus establecimientos comerciales permitió comprobar los hechos descritos por quejosos ante esa institución. El alegato no resulta atendible .

La afirmación de que el defecto alegado se produce: "... en el tanto la prueba documental carece de los fundamentos para otorgarle el valor probatorio a cada uno de los documentos que se mencionan en la sentencia recurrida ", es ininteligible. No se sabe qué ha querido decir con ello la parte recurrente. Valga señalar, de maneras, que el fallo recurrido sí contiene fundamentación adecuada, por lo que se cumplen los requisitos señalados por los artículos 142 y 184 del Código Procesal Penal. Si el impugnante estimaba que el documento de folios 14 a 16 no fue analizado o que hubo algún error en su valoración, debió entonces señalar el perjuicio derivado de ese defecto, pues, de lo contrario, es imposible determinar el interés que tiene a quo señaló que la intención de ofender reclamarlo. El juez debe deducirse de los actos que se ejecutan, como también del significado gramatical de las palabras, de la ocasión y la forma en que se produce el hecho. Partiendo de ello, en cuanto al contenido en sí de la queja que el querellante considera lesiva de su honor, consideró que si bien en el presente caso pueden haberse manifestaciones desfavorables, éstas no necesariamente constituyen delito, porque no se expresaron con el propósito de ofender, sino con el de "narrar" lo que venía sucediendo en Nuevo Arenal de Tilarán (ver folio 211). Por ello, se enfatiza que la intención de los quejosos (es decir, de los aquí querellados) fue precisamente la de denunciar los hechos, a fin de que se realizara una investigación (folio 210). Incluso el fallo hace ver que la queja no fue antojadiza, pues: " De los documentos que constan en autos se logra determinar que en efecto, con una patente originada en un contrato de incentivo turístico, concedido al Albergue Aurora Nuevo Arenal, en diciembre de 1996 (folio 14), se pretendió dar cobertura a la venta de licor y cerveza que se realizaba en la disco, así como al bar que se construyó en las afueras de aquélla; empresa no solicitó formalmente la ampliación de la declaratoria; esta solicitud la hizo el representante sociedad, luego del decreto del cierre del local, addendum al contrato turístico suscrito en diciembre del 2002,

> Dirección Web <a href="http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/">http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/</a> Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

según se desprende del oficio DAM-066-2003, remitido por el Alcalde de Tilarán al Defensor de los Habitantes, certificado dentro del legajo de pruebas ordenadas para mejor proveer. Posteriormente, se le hicieron a la disco ciertas remodelaciones para evitar el ruido que se extendía al pueblo de Nuevo Arenal, lo cual fue admitido aún por testigos ofrecidos por el propio querellado y se reabrió con una patente independiente lograda este año ..." (folios 211 y 212). Por ende, no encuentra esta cámara que la sentencia carezca de fundamentación, lo que obliga a declarar este extremo sin lugar. " III.- Como tercer motivo del recurso por la forma, se aduce nuevamente el quebranto de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 2, 6, 142 y 369 del Código Procesal Penal, señalando que el fallo de mérito carece de la debida fundamentación probatoria. Sostiene el impugnante que, al igual que la prueba documental, toda la prueba testimonial fue valorada erróneamente por juez, como sucedió el afirmaciones de Gerardo Bonilla Reyes, Carlos Manuel Pérez Ramírez, Eduardo Hidalgo Rojas, Soledad Hidalgo Rojas, Maylin León Cascante, Alexander Vargas Granados, Miguel Fernández Elizondo, Mauricio Murillo Herrera, Beylin Rodríguez Rojas, Albino Murillo Ulate y Bismarth ( sic ) Vindas Duarte. Por razones que juzgador no termina explicar, le el de merece la credibilidad el testigo Marcos Vega Molina, sin que se sepa si las cosas que esta persona afirma las oyó directamente del ofendido Richard Mc Carthy o de un tercero. Según se indica, si la prueba testimonial hubiera sido debidamente valorada, las manifestaciones de los querellados resultarían falsas o falaces, comprobándose sus intenciones de lesionar el honor del señor Mc Carthy y de causarle un menoscabo en su reputación, nombre comercial y operación de la Disco, al punto que lograron con su actuar el cierre temporal del establecimiento. El reproche no es procedente . El impugnante no demuestra que, en cuanto a la absolutoria en sí, el fallo de carezca de fundamentación. el En presente sencillamente se citan partes de lo declarado por algunos de los testigos y se aduce que la prueba testimonial fue valorada de

manera errónea, pero no se especifica en qué consiste el vicio que se viene alegando. Es verdad que algunas declaraciones no fueron tomadas en cuenta por el juez a quo , posiblemente considerarlas intrascendentes para efectos de resolver el asunto. Sin embargo, la parte gestionante no demuestra la esencialidad de esa omisión, pues se limita a enunciar el defecto, sin señalar las razones por las cuales estima que, de haberse valorado esa prueba, el resultado del juicio habría sido distinto. Al respecto cabe puntualizar que, como ya se dijo en el considerando anterior, los querellados fueron absueltos al concluirse que las afirmaciones desfavorables que hicieron no necesariamente constituyen delito, porque no se expresaron con el propósito de ofender, sino con el de "narrar" ante el Instituto Costarricense de Turismo lo que sucedía en Nuevo Arenal de Tilarán. Asimismo, se indica que la intención de los quejosos (es decir, de los aquí imputados) fue precisamente la de denunciar los hechos, a fin de que se realizara una investigación, con lo cual se reconoce, aunque no se diga expresamente, que actuaron en ejercicio de un derecho, o sea, de la facultad que tienen los todos ciudadanos para acudir ante las autoridades (en este caso los funcionarios del I.C.T.) y denunciar situaciones que consideren irregulares. Incluso la sentencia hace ver que la queja no fue antojadiza, porque se comprobó que hubo razones fundadas para interponerla (ver folios 211 y 212). consecuencia, este extremo también debe ser declarado sin lugar. IV.- Como motivo por el fondo , se aduce la

violación del artículo 146 del Código Penal, por cuanto -a juicio del gestionante- el fallo aplica erróneamente la ley sustancial. Al referirse al documento de queja, visible a folios 10, 11 y 12 del expediente, el juzgador señaló que: " en el referido documento se alude en forma determinable al señor Mc Carthy con la expresión: 'pero sobre este señor nadie tiene autoridad, pues él dice que es el dueño del pueblo', estima este juzgador que tampoco se tipifica el delito de Difamación, puesto que no se acredita una acción dolosa de parte de los querellados; tal expresión no quita la honra al querellante; no es idónea en su contexto para afectar

su dignidad, decoro o reputación ." Señala el recurrente que la afirmación citada en el párrafo anterior constituye claramente un delito de difamación, pues hay una imputación individualizada y personalizada de hechos difamatorios. anterior, por cuanto la persona sobre la cual se afirma que "nadie tiene autoridad" no es otro que el propio ofendido. sentencia se indica que los querellantes trataban de narrar y no de ofender, pero el juzgador no explica cuál es la fundamentación de la diferencia, ni establece la razón por la cual se le menciona este punto al I.C.T. El reclamo no de recibo . En el alegato se indica sencillamente que, como la persona sobre la cual se afirma que "nadie tiene autoridad" es el ofendido, entonces los hechos deben considerarse lesivos de su honor. Sin embargo, del mismo párrafo transcrito por el recurrente se desprende que el reconoce que esa afirmación aludía al señor Mc Carthy, es decir, que efectivamente estaba referida al querellante, pero por las razones citadas en el fallo (que ya fueron resumidas en los considerandos anteriores) concluye que no es una especie apta para Con base en la prueba recibida en el debate, difamar. sentencia especifica los motivos que llevaron a los querellados a consignar esa afirmación en su queja, pues se concluye que actuaron movidos por la preocupación de denunciar "... hechos que atañen indirectamente al aquí querellante como dueño de instalaciones, persona muy influyente, con poder económico suficiente para lograr el funcionamiento de sus negocios, aún al margen de la ley ." (Folio 211). Lo más importante es que se querellados rescata la idea de que los no hicieron afirmaciones con el propósito de ofender al señor Mc Carthy, sino que estas se materializaron en el contexto de una denuncia, donde lógicamente es necesario que el quejoso " narre " los hechos que pretende sean investigados. "Narrar" es relatar, referir, contar algún suceso. En el contexto de la sentencia queda claro que los justiciables acudieron ante las autoridades del Instituto Costarricense de Turismo para explicar los hechos que motivaban su preocupación, ante lo cual se les indicó que debían formular la

que ja por escrito. A ello se ha referido el a quo cuando expone que los imputados no pretendían ofender, sino narrar " lo que se venía dando en Nuevo Arenal de Tilarán " (folio 211). Sólo narrando lo hechos se puede plantear una denuncia y esto es lo que, de acuerdo con el fallo, ocurrió en el presente caso. Por ende, como no hay confusión sobre estos aspectos, procede rechazar el reclamo. "

# Denuncia de situaciones irregulares en la función pública constituye un ejercicio legítimo de un derecho

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]<sup>13</sup>

" IV- Como cuarto motivo por la forma vuelve el recurrente a la sentencia carece de fundamentación, reiterar que ilegítima la misma, por cuanto el juzgador indica que no se encuentra en el manifiesto el deseo de ofender sino el interés de proteger la institución, a su criterio cuando el juzgador indica que lo que se firmó era para que el Ministerio de Educación tuviera cuenta lo que se expresaba en ante un eventual nombramiento del señor Montoya, viene determinar а efectivamente las frases indicadas eran ofensivas lo que las convierte en difamatorias, equivocando el tribunal de juicio hacer un análisis lógico de la prueba siendo sus razonamientos falaces alejados de la realidad, con lo cual se violaron los principios de lógica, experiencia y sentido común. El reclamo no es de recibo. En su reiterado reclamo de falta de motivación del fallo, vuelve a repetir el gestionante que la sentencia es omisa y violatoria a los criterios de interpretación de la prueba conforme a la sana crítica, sin embargo el vicio alegado no se encuentra en el fallo, el juzgador fundamenta debidamente sus conclusiones, sin que se vicios apuntados a los principios los experiencia y psicología llegando a concluir al folio 455: " ... la prueba de la parte querellante permite acreditar la existencia

del manifiesto sin embargo no demuestra que en su elaboración, rúbrica y envío hubiera un afán de maledicencia o espíritu de ofender al señor Carlos Montoya; por el contrario la prueba ofrecida por la defensa permitió al suscrito acreditar que las afirmaciones se hacen en el manifiesto al que momento expresarse, corresponden a una realidad, el querellante tenía una causa judicial pendiente, su nombramiento como asesor municipal había sido revocado, empero los trabajadores municipales pedían su acreditó también la existencia expulsión y se de reclamos concretos que señalaron vicios en el manejo del señor Montoya en la oficina de nombramientos de la regional de enseñanza de Liberia ...", de tal forma que la conclusión del a quo es clara, en el sentido de que a los firmantes del manifiesto los movió un afán de ejercer el legítimo derecho de denunciar situaciones irregulares en la función pública, aspecto que ha reiterado esta cámara como una causal de justificación contemplada en los artículos 25 y 151 del Código Penal, en el ejercicio del derecho contralor de los ciudadanos de la forma en que se desempeña la función pública, criterio sostenido entre otros en el voto 488-99 del noviembre de 1999, el cual en lo que interesa dice: discute es si la querellada actuó en ejercicio de su derecho de denunciar, establecido en la ley respectiva, lo que haría que hubiese actuado bajo la causa de justificación de ejercicio de un derecho, prevista en el Art. 151 del Código Penal con respecto a los delitos en contra del honor. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido amplia con respecto a la aplicación de dicho artículo, pudiento citarse por ejemplo los votos 743-F-97, 239-F-98, 293-F-98, 437-F-99, 13-F-99. Se deber llegar a considerar que tratándose de una causa de justificación incluso la existencia de una duda con respecto a la veracidad de los hechos denunciados beneficia al imputado, de acuerdo al principio constitucional de in dubio pro reo (Art. 39 de la Constitución Política), ello simpre que la denuncia se haya presentado dentro de un margen de razonabilidad. Se debe considerar que ello es incluso conveniente dentro de un Estado de Derecho, ya que de otra manera podría

afectarse a la Administración Pública, ello ante el temor de los funcionarios o de los administrados de denunciar las irregularidades que se presenten en la misma". "

Prueba de la verdad en delitos contra el honor análisis y requisitos como causal excluyente de la punibilidad o causa de exclusión de la antijuricidad

 ${f [SALA\ TERCERA\ DE\ LA\ CORTE\ SUPREMA\ DE\ JUSTICIA]}^{14}$ 

" III . [...] En primer lugar debe señalarse que el antecedente en que se apoya el impugnante y las consideraciones que allí se hacen, fueron replanteadas en un precedente posterior que marca la línea jurisprudencial de esta Sala y que en esencia, es la misma que sigue el Tribunal de Casación Penal, órgano que de ordinario conoce de la materia de los delitos contra el honor, salvo que se hayan cometido por los medios de comunicación colectiva. Así, en el precedente 145-02 de las 9:20 horas del 23 [sic] de febrero de 2002, esta Sala consideró " [...] Es cierto que - en alguna oportunidad - de manera escueta o breve, la Sala se pronunció sobre el tema, indicando que el : " ... "espíritu de maledicencia" que es un elemento especial del ánimo, que forma parte del dolo específico de las figuras de injurias y difamación y que, de comprobarse su existencia, la conducta sería siempre típica, antijurídica, y culpable, pese al carácter verdadero de información o los datos exteriorizados por el autor del hecho..." (Así, Voto  $N^{\circ}$  . 957-2.000, de 9:25 horas del 25 de agosto de 2.000). Sin embargo, con un mejor análisis de la naturaleza jurídica y efectos de la excepción de la verdad, cuando media la defensa de un interés público, la Sala estima adecuado replantearse dicha posición. Así, a efecto de contar con una visión apropiada del estado de la discusión suscitada en nuestro medio, debe reconocerse que el Tribunal de Casación, órgano que de

ordinario conoce los ilícitos contra el honor - que no se divulgan en medios de comunicación colectiva - diferencia la excepción de la verdad, del dolo de injuriar. Así, mediante el voto número 410-F-96, de 14:00 horas del 17 de julio de 1.996, ese Tribunal estableció, que: "... El dolo y la excepción de la verdad, son dos diferentes, el primero simplemente implica conocimiento de la acción que se realiza, y voluntad de actuar conforme a ello, y la excepción de la verdad, es demostrar que lo se afirmó, y es ofensivo, es cierto...". [...] A mayor abundamiento, conviene recordar que un sector importante de la doctrina - cuyas líneas generales asume la Sala en este fallosostiene que la excepción de verdad en el supuesto 1) del artículo 149 del Código Penal, constituye una especial forma de excluir la antijuridicidad de la conducta. En ese sentido, argentino Carlos Creus , sostiene que: "... es patente que la ley prevalencia a la defensa o garantía del interés público respecto de la preservación del honor permitiendo el ataque de éste para proteger aquél. Estamos, pues, en presencia de un caso de justificación (...) que ahuyenta la antijuridicidad del hecho, con lo que ni siquiera el ofendido tendrá a su disposición la vía de la reparación indemnizatoria ..." [ Creus , Carlos: Derecho Penal. Parte Especial , Tomo I, 3ª edición, 2ª reimpresión, Astrea , Argentina, pág. 158]. En el mismo orden de ideas, Giussepe Maggiore señala, que en el supuesto de comentario la excepción de la verdad funciona como una causa justificante de la conducta: "... Es efecto jurídico de la prueba liberatoria que, si los hechos atribuidos resultan verdaderos, conducta del difamador se justifica, y por consiguiente, declarado impunible . Si, por el contrario, la prueba falla, el hecho del agente es ilegítimo y la condena es inevitable, a menos que deba ser absuelto por motivos distintos de la antijuridicidad específica del hecho...." [Maggiore, Guisseppe : Derecho penal. Parte Especial , Temis, Bogotá, 1.989, págs. 427, 428 y 443]. Con el mismo rumbo, en nuestro medio se ha indicado al respecto, que: "... cuando media la defensa de un interés público opera como

una causa de justificación Ello tiene importantes consecuencias prácticas en orden a la responsabilidad civil. En efecto, sostener que la exceptio veritatis tiene en todo caso el carácter de una condición objetiva de punibilidad , conduce al absurdo de estimar que aquél, que precisamente ha actuado en defensa de un interés público, debe hacer frente a la indemnización del daño que haya causado al honor ajeno Téngase presente que las condiciones objetivas de punibilidad afectan tan sólo el carácter punible del hecho, el cual sigue siendo típico antijurídico y culpable, e idóneo, en tesis de principio, para fundar la responsabilidad civil ..." [ Llobet Rodríguez, Javier y Rivero, Juan Marcos: Comentarios al Código Penal (Análisis de la tutela de los valores de la personalidad), Juritexto, San José, 1.989, pág. 182]. Por último, de especial relevancia para el caso que ha sido juzgado, a propósito de la Exposición de Motivos de una reforma legislativa introducida al Código Penal Argentino, el tratadista Carlos Fontán Balestra , comenta que: "... La vida privada y las condiciones morales de los funcionarios o de los hombres públicos tienen suficiente relación con el interés de la sociedad, especialmente en los países que aspiran a regirse por instituciones libres, que reclaman mayor honradez en los que han de practicarlas, para que pueda amurallarse la moralidad del individuo..." ( Fontán Balestra , Carlos: Derecho penal. Parte Especial , décimoquinta actualizada por Guillermo A.C. Ledezma , Abeledo Argentina, 1.998, págs. 174 y 175) [...]" (Consúltense además sobre el tema los precedentes 743-97 de las 11:10 horas del 17 de de 1997, 226-2001 del 16 de marzo de 2001 y 678-2003 de las 10:30 horas del 17 de julio de 2003 del Tribunal de Casación Penal) . En principio, debe partirse de la premisa de que la verdad de las afirmaciones injuriosas o difamatorias carece de relevancia a los fines de descartar la configuración de tales ilícitos, con la excepción de la prueba de la verdad cuando existe un interés público actual que movió a realizar las afirmaciones y de demuestra que éstas no fueron hechas " por puro espíritu de maledicencia ". Las excepciones que cobija la prueba de la verdad,

llevan a considerar conforme al ordenamiento jurídico aquellas manifestaciones objetivamente lesivas del honor, pero verdaderas y hechas por la defensa de un interés público actual y sin espíritu de maledicencia " o deseo de ofender, lo que no ocurre con la calumnia, en que la falsedad de la atribución es un requisito objetivo del tipo y, en consecuencia, debe demostrarse o, a la inversa, puede probarse su verdad y la acción sería, en consecuencia, atípica. Así, nadie está autorizado a ofender o difamar a otro, por más verdaderas que sean las atribuciones que el insulto o en la propalación de conceptos idóneos para afectar la reputación se hagan. La excepción a ello se presenta cuando media un interés público actual, que justifica -es decir, elimina la antijuricidad de la conducta- la conducta injuriante o difamatoria si se prueba además, que las afirmaciones hechas y lesivas del honor, son verdaderas. Entonces, en primer lugar hay que establecer la existencia de un interés público actual y luego, permitir la prueba de la verdad de las afirmaciones, como segundo paso para, por último, descartar que aún a pesar de la verdad de las afirmaciones, éstas no hayan sido hechas " por puro espíritu de maledicencia ". Si se prueba la verdad pero se acredita el espíritu de ofender, la conducta sería típica, antijurídica y culpable. En cuanto al tema esta Sala ha considerado: " [....] Contrario a lo sucedido con la calumnia, que contempla la falsedad de la atribución como un requisito del tipo objetivo, la verdad o falsedad de las especies propaladas no tiene - en principio incidencia alguna en la configuración de la injuria difamación. Excepción de lo indicado es la prueba de la verdad o exceptio veritatis. Precisamente, en la situación particular, el fallo absolutorio emitido lo sustentan los Juzgadores, en que no obstante las manifestaciones realizadas por Naranjo Villalobos resultaban idóneas para afectar el honor del querellante, conducta resultaba atípica, por concurrir la excepción de verdad, habilitada por la existencia de interés público. Dicho supuesto, regulado como una causal excluyente de la punibilidad, en el artículo 149 de la ley penal sustantiva supone que: "... El

> Dirección Web <a href="http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/">http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/</a> Teléfono 207-56-98 E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la vedad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y 2) Si el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas ". La existencia de interés público manifestaciones que hiciera Naranjo en las Villalobos a los medios de comunicación, se sustenta en el fallo, al indicarse: "... es indubitable que la imputación se encuentra relacionada con un interés público, actual, toda vez nombramiento de las personas que se designarán como candidatos a la Presidencia de la República , es un asunto de no sólo interesa al Partido Liberación Nacional, a sus militantes o a quienes en las elecciones votarán por determinado partido, sino al país en general, de ahí, que no por ello, la prensa y la opinión pública están menos interesados en conocer la forma cómo se comporta, actúa, piensa, y lleva su vida en todos los aspectos de ella, el candidato que eventualmente ocupará un puesto de particular rango...". (folios 281- 282). Descarta asimismo el Tribunal, que las expresiones vertidas por el querellado estuviesen motivadas por "puro deseo de ofender" y ello lo fundamentó en que, si bien la información suministrada por éste a la prensa, en el sentido de Solís Fallas había hecho uso de los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social sin encontrarse cotizando, no resultó ser cierta, se desprendía del documento que tuvo en su poder

Naranjo Villalobos, consistente - a criterio del Tribunal - en una copia del "registro de contribuyentes de la Caja Costarricense del Seguro Social", donde se detallaban los salarios y cotizaciones a dicha institución a nombre del querellante, en el período comprendido entre enero de 1975 y diciembre de 2001 ( cfr. folios 62 a 65 y 283). Sin embargo, es en este punto donde la motivación de los Juzgadores resulta contradictoria, pues a la par

de indicar que los datos plasmados en el documento de cita no resultaban apegados a la realidad, establecen los Jueces de mérito que las informaciones expresadas a la prensa por el acusado eran veraces: "... con base en documentación oficial emanada por la Caja Costarricense del Seguro Social " (folio 283). Es menester aclarar, que cuando el artículo 149 ejúsdem hace referencia a la veracidad de la información, como un requisito concurrencia de la causa de exclusión de la punibilidad , se refiere a la verdad objetiva y no a lo que, movido a engaño por la documentación aportada, o por las razones que fuere, pudo haberse el justiciable. Por ello, señala la representado especializada que: "... hay que distinguir los supuestos en que constatada la verdad objetiva de lo imputado el conflicto es resuelto por el propio Código a favor de la libertad de expresión. Son los casos de la denominada exceptio veritatis , y aquellos que tradicionalmente han dado contenido respecto a estos delitos al ejercicio legítimo de un derecho. La distinción es necesaria porque al ser distintas las vías que ofrece el Código son distintos los requisitos que debe cumplimentar la libertad de expresión para que quede justificado el comportamiento de quien la ejercita." Berdugo Gómez de la Torre (Ignacio): Honor y Libertad de Expresión , Editorial Tecnos , Madrid, 1987, p. 86. (El resaltado se suple) [...] " precedente 1051-04 de las 9:45 horas del 30 de agosto de 2004. IV -En el caso concreto el Tribunal admitió la prueba de la verdad de las afirmaciones que Rojas Castro hizo al periodista Esteban Arrieta Arias del periódico La Prensa Libre y que éste publicó, cuando afirmó " Hace como un año, el señor Vargas fue cesado de la institución por varios problemas labores (sic) ; entre ellos llegadas tardías, abandono de trabajo e ineficiencia " frase que como se vio al transcribir la querella, señala como lesiva del honor por única que se querellante. Para acreditar la existencia de un interés público que amparare tales afirmaciones, sin duda alguna lesivas del honor del querellante, el Tribunal consideró que el querellado ostentaba la Jefatura del Centro de Explotación Subterránea del Instituto

Costarricense de Electricidad y que en dicha condición había sido denunciado por el querellante por noventa y tres delitos de peculado, hecho que fue precisamente el que motivó al periodista a solicitar su opinión al respecto. Esta circunstancia, a saber, el motivo por el cual el periodista buscó el parecer del querellado, hábilmente la soslaya el recurrente en su reclamo precisamente la que sirve de base al Tribunal para acreditar la justificó de un interés público actual que existencia al querellado a realizar sus manifestaciones, además de que encuentra esta Sala, también fue una manera legítima de defenderse de las imputaciones hechas, pues aunado a la frase citada, el señor Rojas Castro afirmó sentirse agobiado por la persecución "enfermiza" en su contra por parte de Vargas González. Afirmó en la publicación de seguido al párrafo citado " Sin duda alguna, fue una sacada de clavo conmigo, pues yo fui su jefe superior y tuve que enfrentarme a él., manifestó Rojas quien indicó que su oponente miente [...] " Añade la nota periodística que Rojas Castro manifestó haber llevado el caso de la investigación que Vargas Morales hizo en su contra, al Tribunal de Honor del Colegio de Geólogos, pero que el presentó a la audiencia. Se querellante no se cuestión: manifestaciones de Rojas Castro en el artículo en "Posteriormente actuó espaldas del Colegio а У desprestigiarme. Yo soy una persona honesta, con una reputación intachable, trabajadora y dedicada. En el ICE están muy claros de mis antecedentes y cualquiera puede ir a verificarlos ". Está claro que el querellante circunscribió las frases ofensivas a su honor a aquellas en las que el querellado afirmó que había sido cesado de su cargo por problemas de llegadas tardías, ineficiencia y abandono de trabajo. Sin embargo, para ponderar la existencia interés público actual, el Tribunal de manera correcta, consideró el contexto en que tales manifestaciones se produjeron y el motivo para darlas, que son extremos que el impugnante soslaya porque claramente desfavorecen sus intereses. En efecto y como se indicó, el querellado ostentaba una Jefatura de un importante departamento en una institución pública y fue acusado por el

querellante de noventa y tres delitos de peculado y además acudió a la Prensa Libre a publicitar esta denuncia que hizo -según dijo querellante en el artículo- como fiscal del Colegio de Geólogos. Tanto la naturaleza del tema por el que se pidió opinión a Rojas Castro -la denuncia en su contra por un delito funcionalcomo el tema de las motivaciones que llevarían al denunciante, en su condición de Fiscal del Colegio de Geólogos, a plantearla, son materia de interés público: tanto la existencia de la denuncia, quién la interpuso y por qué, qué alcances, denunciado y qué explicación puede dar, son todos indiscutible interés público actual, desde que interesa a opinión pública el correcto manejo de los fondos públicos y el correcto desempeño de los servidores públicos. Las motivaciones para la denuncia y por la cual le interpeló el periodista, expuso Rojas Castro según se reseña en el articulo periodístico y señaló que evidenciaban una persecución en su contra por denunciante, quien fue su subalterno y había sido cesado un año atrás por los problemas de abandono de trabajo, ineficiencia y llegadas tardías, además de que esta afirmación se complementó con la que le precede -y que no se cita en la querella- en que Rojas Castro señala que él fue su Jefe Superior y por estas razones tuvo que enfrentarse a él. Expuso que se considera una intachable, consideró falsa la denuncia y sometió al público a revisar sus atestados y trayectoria para que vieran que no tenía nada que ocultar y era una persona honesta ( cfr . publicación original de La Prensa Libre , folio 11). Además en debate Rojas Castro afirmó -y se demostró- que él no buscó al periodista para que publicara nada sino que fue a la inversa, el periodista lo había llamado varias veces y cuando él devolvió la llamada enteró del interés por su opinión y él le manifestó que explicaría la forma en que él percibía lo que sucedía, pero que no para que lo publicara y en todo caso nunca tuvo intención de ofender a Vargas Morales, pues lo que él dijo era la verdad. De lo reseñado se tienen varios aspectos de relevancia para valorar al respuesta jurídica adecuada a los hechos querellados: i)

Castro, en su condición de funcionario de alto rango del Instituto Costarricense de Electricidad, fue denunciado por el querellante Vargas Morales en su condición de Fiscal del Colegio de Geólogos, pese a no contar con el aval de su Junta Directiva, por haber cometido noventa y tres delitos de peculado y acudió a La Prensa Libre para publicitar la denuncia; ii ) en este escenario, un periodista de La Prensa Libre se dedica a obtener una versión de Rojas Castro, previo a publicar la nota periodística; enterado de la denuncia y del tema que se ventilaba, Rojas Castro reaccionó explicando la falsedad de los hechos, la condición anterior de subalterno suyo del querellante, quien fue cesado por problemas de rendimiento y sujeción horaria que él como Jefe tuvo que enfrentarlo por eso y que de allí deriva la persecución en su contra, que había iniciado en el Colegio de Geólogos, expresiones dadas como forma legítima de defenderse de las imputaciones el formuladas utilizando mismo medio del querellante publicitar la denuncia y ante un ataque directo además a su honor; iv ) al estar de por medio en la publicación, el interés público en el sano desempeño de las funciones públicas, en este caso de Rojas Castro como jerarca de una dependencia de una institución pública y de una institución de control con funciones públicas como es el Colegio de Geólogos, el tema indiscutiblemente revestía interés público actual; v) contrario a la opinión del impugnante, su desempeño como funcionario público y la eventual incidencia del mismo en el tema denunciado o en el planteamiento mismo de la denuncia, también reviste interés público, pues él también debía y debe rendir cuentas a la ciudadanía de la forma en que desempeña o desempeñó sus labores, materia que no puede estar sustraída al conocimiento público como se pretende; vi ) se demostró que en efecto Vargas Morales tuvo problemas de desempeño, sujeción a horario y abandono de trabajo y no obstante ello, por permitirlo una norma estatutaria se le despidió con el pago de prestaciones laborales, como manera de dar por terminada una situación laboralmente "insostenible". Las afirmaciones de Rojas Castro en relación con el desempeño del querellante cuando fungió

como funcionario público, resultaban de interés público actual en el contexto de la publicación, permitiendo por ello la prueba de la verdad, que se dio en este caso como se analizó extensamente en los considerandos precedentes, de manera que la aplicación de las previsiones del numeral 149 del Código Penal es adecuada y correcta. Es cierto que el Tribunal no fuere explícito en exponer las consecuencias en la aplicación de la excepción de la verdad. Pero de la lectura integral de la sentencia se desprende que al legitimarse

por el interés público la prueba de la verdad de las afirmaciones hechas y tenerse por acreditado que en efecto eran verdaderas, el carácter ilícito del hecho desapareció, siendo esta solución se Además, correcta según expuso supra . de los razonamientos dados para exponer la condenatoria en costas se extrae la ponderación como legítima que hace el Tribunal de la conducta del querellado, frente a la actuación del querellante, quien al demandar conocía de su verdadera situación al salir del ICE y aún así afirmó que lo dicho por el querellado al periodista era falso. En todo caso, abundando en razones, esta Sala estima quien vio honor cuestionado incluso, su У inicialmente fue Rojas Castro y ante los cuestionamientos del periodista por la denuncia, él respondió e hizo las afirmaciones en legítima defensa de su honor lesionado con la denuncia interpelación del periodista, constituyendo afirmaciones un medio razonable de repeler las ofensas, sin que tuviera intención de ofender ni menos aún, quisiera "propalar" esas afirmaciones que lesionaban el honor del querellante, no obstante su veracidad, pues el imputado claramente señaló que las dijo pero no para que se publicaran, dicho que nunca pudo ser desvirtuado pues el querellante, no sólo no declaró en juicio, sino que además nunca ofreció la declaración del periodista como prueba, lo que en efecto revela que conocía perfectamente la veracidad de las afirmaciones y el hecho de que el querellado respondió al periodista en virtud de la denuncia interpuesta y publicitada medio de comunicación. en ese

Finalmente, las citas y exposición doctrinal que hace el impugnante para sustentar este alegato, son de aplicación precisamente a los periodistas en el ejercicio del derecho a la información y en cuanto a las afirmaciones que hagan en sustento de sus publicaciones o investigaciones y no resultan plenamente aplicables a este caso, por las consideraciones propias del mismo y que se han expuesto."

Difamación por la prensa

Análisis normativo y subsunción de la difamación por la prensa

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>15</sup>

" II. [...] Para la correcta resolución de los reclamos, procede ocuparse en primer lugar de la alegación de que el delito de difamación se encuentra excluido de los regulados en el artículo 7 de la Ley de Imprenta. En lo que concierne a dicho punto, llevan razón los impugnantes: Dispone la Ley de Imprenta (número 32 de 12 de julio de 1902, revalidada mediante Ley número 7 de 15 de mayo de 1908), en su artículo 7 que: "Los responsables de delitos de calumnia o injuria cometidos por medio de la prensa, serán castigados con la pena de arresto de uno a ciento veinte días. Esta pena la sufrirán conjuntamente los autores de la publicación y los editores responsables del periódico, folleto ó libro en que hubiere aparecido..." Si bien es cierto, de la simple lectura de la norma se extrae que la difamación no se menciona, ello obedece que la Ley de Imprenta se dictó bajo la vigencia del Código Penal del 27 de abril de 1880, y en el mismo se preveían como delitos contra el honor únicamente las calumnias y las

injurias, sin embargo, estas últimas contenían lo que ahora conocemos tanto como injurias como difamación. Es así que dicho Código, en el título octavo ("Crímenes y simples delitos contra las personas"), se ocupaba de la calumnia en el capítulo quinto y a las injurias en el capítulo sexto. Según el numeral 433 configuraba calumnia: "...la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio", tanto que rezaba el 437: "Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona". Nótese que en la referida normativa, no se distinguía entre difamación e injuria, no se hacía referencia si la ofensa era dirigida al perjudicado en forma directa, o si se propalaba a un número indeterminado de personas, por lo que al hablarse de injurias bajo esta concepción en la Ley de Imprenta, lo cierto es que se hacía referencia a ambas modalidades. El punto queda más claro al darse lectura al numeral 444 del Código Penal de 1880: "La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad cuando se propaguen por la prensa, en periódicos, libros, folletos, sueltos, etc., ó por medio de carteles pasquines fijados en los sitios públicos, por papeles impresos de cualquier manera, litografías, gravados ó escritos comunicados á más de cinco personas, ó por alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones reproducidos por medio de la litografía, el grabado, la fotografía, la pintura ú otro procedimiento cualquiera..." . norma citada es reveladora de que injuria y difamación tenían un trato igualitario, conociéndose ambos tipos delictivos bajo el título de "injuria". No de otra forma podría entenderse que se hable de propagación de injurias a través de periódicos, libros, escritos o comunicados dirigidos a más de cinco personas Un artículo escrito por Daniel González Alvarez es muy ilustrativo del tema que ahora nos ocupa: "...consideramos que en todos los casos, los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita comprenden en su descripción típica a la difamación genérica, en virtud de que el medio empleado para cometer los primeros implica a su vez una propalación de especies idóneas para afectar la

reputación de una persona. Se da entonces una relación especialidad (concurso aparente de normas) en virtud de la cual el tipo de la difamación queda subsumido en las injurias y las calumnias, puesto que no se puede calumniar e injuriar por prensa sin difamar al mismo tiempo... Esa relación de especialidad se da entre las injurias y calumnias comunes, previstas en el Código Penal, pero también entre las primeras y el delito de difamación previsto en el Código Penal. La especialidad de los delitos de injurias y calumnias por la prensa escrita en relación con la difamación genérica está en el medio utilizado para propalar especies idóneas para afectar la reputación, que en este caso consiste en la prensa escrita. Así lo expusimos en un voto salvado, al manifestar que "...el delito de injurias y calumnias por la prensa escrita, a que se refiere la Ley de Imprenta, comprende en su descripción típica a la difamación, en virtud del medio utilizado para reproducir la injuria y la calumnia, sea la prensa, pues con ello se deshonra y se propala, a la vez, especies idóneas reputación de una persona...precisamente afectar la medio comunicación colectiva utilizarse ese de (la prensa por ser dirigido y distribuido a У un indeterminado de personas, la injuria y la calumnia por la prensa siempre llevan consigo la difamación, no existiendo, entonces, el delito aislado de difamación por la prensa escrita, pues éste siempre formará parte de una calumnia o injuria tipificado por la Ley de Imprenta..." ("Los delitos de Injurias y Calumnias por la Prensa", publicado en: Jurisprudencia Crítica , Impreso Herra septiembre de 1988, pp 60-61. El voto salvado al que González Alvarez hace referencia, es el redactado en la resolución de la Sala Tercera Nº 329-A de las 8:50 horas del 4 de septiembre de 1987). Por todo lo antes dicho, no es posible tener al delito de difamación como excluido por el legislador al redactarse la Ley de Imprenta, sino que lo que ocurría en ese momento es que bajo la denominación de injuria se incluía también la descripción típica de la difamación, aunque no con ese nombre. Es así constituye interpretación ampliativa, el considerar que las

acciones contenidas en la querella - en tanto el medio usado sean publicaciones escritas, como se verá a continuación - sí resultan subsumibles en la norma del artículo 7 de la Ley de Imprenta. Ahora bien, la citada norma prevé una sanción de uno a ciento veinte días de arresto, los cuales, según ha señalado la Sala Tercera, corresponden a días de prisión (al respecto pueden consultarse los fallos 194-A de 9:30 horas del 14 de agosto de 1981 de esta Sala y de la antigua Sala Primera Penal de esta Corte, resolución de 11:00 horas del 18 de mayo de 1977, y en idéntico sentido, la Nº 1236 de las 9:00 horas del 30 septiembre de 1999, también de esta Sala). De manera que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 inciso a) y 33 del Código Procesal Penal, el término íntegro de prescripción es de tres años, el cual se interrumpió reduciéndose a la mitad - sea a dieciocho meses - con la presentación de la querella, el 29 de julio de 2002, venciendo entonces el 29 de enero de 2004, por ello, cuando se produce la sentencia (28 de noviembre de 2003), el plazo mencionado no había transcurrido, esto último eso sí, para las acciones configurativas de difamación por la prensa porque tal y como se analizará, no se encuentran comprendidas en la norma las manifestaciones difundidas a través de medios de comunicación no escritos, como son la radio o la televisión. En estos términos, para efectos del cálculo de la prescripción, deben distinguirse de entre los hechos querellados, dos conjuntos de eventos que ameritan un trato diferenciado: A) a.1) Los delitos contra el honor cometidos a través de la denuncia interpuesta ante Comisión Nacional del Consumidor (hechos 3 y 9 de la querella, así como parcialmente el hecho 7, en lo que se refiere a las acciones ejercidas ante la Comisión Nacional del Consumidor); a.2) diligencias realizadas por los querellados ante el Ministerio de Obras Públicas (hecho 10); a.3) las especies propaladas en medios de comunicación colectiva no escritos (hecho 4 de la querella en forma parcial, en lo que se refiere a la información que se atribuye a Randall Salazar haberla difundido por la radio; У, a.4) las cartas enviadas por la querellada Flores Quesada a

terceros (tal es el caso del hecho número 8 de la querella). A este primer conjunto de hechos, le es aplicable las disposiciones del título segundo del Código Penal (artículos 146 y 153). Para dichos hechos, por preverse únicamente sanciones de días multa, el plazo de prescripción es de dos años, según lo dispone el inciso b) del numeral 31 del Código Procesal Penal. En cuanto a exclusión de medios no escritos del tipo penal contenido en el artículo 7 de la Ley de imprenta, vale acotar lo señalado por esta Sala: "...Qué debe entenderse por prensa es esencial para definir los alcances de la norma en cuestión. Dado el momento histórico en el cual se promulgó la Ley de Imprenta (1902), al referirse a prensa se estaba haciendo alusión al instrumento utilizado para producir impresos, y no a la maquinaria informativa con el cual tiende a asociarse el término en la actualidad. Por ello la norma de cita hace referencia a los directores de la imprenta editores responsables del periódico folleto o libro en que (la publicación) hubiere aparecido De lo anterior se colige, que las ofensas difundidas por medio de radio o televisión no contempla la figura de difamación o calumnias por la prensa . En esa tesitura esta Cámara ha especificado que: ...dicha norma es de aplicación únicamente cuando la publicación sea hecha por medio de la prensa escrita , única existente al momento de la promulgación de la ley..." (Sala Tercera, resolución número 1004 de las 9:25 horas del 7 de noviembre de 2003)... (Sala Tercera, Nº 594 de las 8:40 horas del 23 de junio de 2006. El resaltado es suplido). Es las informaciones reputadas de falsas, difundidas a través de la prensa (en el sentido actual) escrita, entiéndase radio, televisión o comunicaciones por vías informáticas, por ejemplo, no forman parte de lo regulado por el artículo 7 de la Ley de Imprenta y, por lo tanto, le es aplicable la normativa contenida en el Código Penal, que no contempla penas privativas de libertad y por lo tanto el plazo de extinción de la acción penal es menor, pues según lo dispone el inciso b) del artículo 31 del Código Procesal Penal, es de dos consecuencia, el plazo de prescripción correspondiente

a los hechos numerados 3, 8, 9, 10, y, en forma parcial, los hechos 4 y 7 (en los términos señalados) de la querella, (que corresponden a los hechos 3, 8, 9, 10 y, en forma parcial el hecho 7 de los eventos probados en debate), se habría cumplido con anterioridad a la celebración del contradictorio, es decir, entre la interposición de la querella el 29 de julio de 2002 (ver f. el 29 de julio de 2003, no mediando causales interrupción o suspensión en el ínterin y ocurriendo el siguiente acto procesal con efectos interruptores, hasta el 28 de noviembre de 2003 (dictado del fallo), cuando ya el plazo de prescripción transcurrido. B) Un segundo conjunto de hechos, constituye las atribuciones de haber propalado por medio de la prensa especies idóneas para afectar la reputación del querellante y de la empresa por él representada. De conformidad con el razonamiento aquí sostenido, las únicas conductas que no encuentran prescritas son las establecidas en los acápites (exceptuando las manifestaciones por vías no escritas) y 5 de la querella, esto debido a que los hechos numerados 1, 2, 3, 6 y 11, no atribuyen conductas delictivas a los querellados, sino que son tipo descriptivo, siendo información útil solamente para contextualizar los eventos, describiendo el estado previo a las conductas difamatorias, y las consecuencias que éstas habrían tenido en el patrimonio del querellante. Ahora bien, el hecho de que el acusador privado haya solicitado en conclusiones penas de multa únicamente para los sindicados, no implica que estuviese renunciando a la querella en relación con los hechos que se acusan cometidos por medio de la prensa, al punto que en el acta de debate a folio 413 se lee que en dicha etapa: "...se le concede la palabra al Lic. Fernando Guier para que ejerza su derecho (de réplica) . El mismo hace alusión a las conclusiones de la defensa y reitera que se les tenga como autores de difamación cometida por medio de la prensa..." De esta forma, la excepción de prescripción planteada por los querellados y sus representantes legales son parcialmente de recibo , y por ello, se dispone con relación a los hechos de la querella numerados 3, 8, 9, 10, y en forma parcial,

los hechos 4 y 7 (en cuanto corresponden a publicaciones por la radio y a las que se dieron en el marco de la denuncia ante la Comisión Nacional del Consumidor), el sobreseimiento definitivo de los querellados, por extinción de la acción penal."

#### Configuración cuando la frase ofensiva se dirija a un grupo determinado de la colectividad

[SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA] 16

"III. [...] En realidad, de la simple lectura del cuadro de hechos probados transcrito, se logra comprender, sin mayor dificultad, que la atribución que ante la prensa realizó el querellado, dirigió de manera genérica e imprecisa a " algunos " oficiales de la Policía Municipal de Alajuela (sin concretar a cuáles), es los actos de corrupción no los atribuyó a todos los oficiales adscritos a dicho grupo. Siendo ello así, es claro que los querellantes no podrían interpretar que las acusaciones genéricas que lanzó el acusado se refirieran en lo personal a alguno de ellos, de donde -en consecuencia- tampoco podrían sentir afectado su honor ni su decoro. Ahora bien, si debido a la publicación objeto de este proceso los aquí querellantes se pudieron llegar a sentir " mortificados " (según el término que se utiliza en el fallo), ello ante la eventualidad de que por el sólo hecho de pertenecer a la Policía Municipal de Alajuela se pudiera sospechar que todos o algunos de ellos estaban incurriendo en los actos de corrupción denunciados, ello de ningún modo resultaría

suficiente para configurar la ilicitud acusada, ni tampoco para establecer un daño moral resarcible. Todo ello determina que, tal y como lo razonó el órgano jurisdiccional de mérito, la conducta desplegada por el acusado Molina Rojas no configuraría el delito de difamación por la prensa que se acusó, pues -a lo sumose vio afectada en su imagen fue la Policía Municipal como cuerpo, no los individuos que la conforman. La tesis que se ha venido sustentando es la que acepta la doctrina, al señalar lo siguiente: "... La ofensa debe estar dirigida a una persona determinada. Ésta es el destinatario potencial de todos los efectos jurídicos del ordenamiento. La personalidad jurídica consiste en la facultad sujeto de derecho. Si le general de ser bien se confiere personalidad tanto a los seres humanos como a las llamadas entidades colectivas, morales, ficticias, etc., es claro que sólo pueden ser sujetos pasivos de las injurias los primeros, también llamados "personas físicas" ... sólo el hombre posee honor, pues éste es un bien personalísimo ... Mayor problema presenta determinación de si las comunidades de individuos, vg., negros, judíos, indígenas, etc., pueden ser sujetos pasivos de los delitos contra el honor, y específicamente, del tipo de injurias. realidad debe decirse que las comunidades no son jurídicas ... además, la ofensa a una comunidad no se dirigiría a una persona determinada, lo cual también excluiría la posibilidad del delito en cuestión, que exige que aquella se dirija a "una persona". El sujeto pasivo de la injuria, ha de ser una persona (0 inequívocamente y determinada determinable). obstante, siempre quedará abierta la posibilidad de que se injurie a un grupo de personas determinadas, aún cuando sea más o menos numeroso, si la ofensa se hace en su presencia o se dirige a ellos. Cuando se ofende a un grupo de personas determinadas, se lesiona el honor de todas y cada una de ellas en la modalidad de concurso ideal ... tampoco puede difamarse a una colectividad, por análogas razones, aunque sí podría pensarse en la posibilidad de que se cometa este delito con respecto a un grupo de personas determinadas pertenecientes a la colectividad de que se trate ..."

Rivero Sánchez (Juan Marcos), y Llobet Rodríguez (Javier), " COMENTARIOS AL CÓDIGO PENAL ", editorial Juriscentro, 1ª edición, 1989, páginas 153 a 155). Aplicando estos principios doctrinarios al caso en estudio, se tiene que -según se explicó supraimputación que lanzó el querellado No se dirigió a un grupo determinado de personas, pues debe insistirse en que la misma hacía referencia a " algunos " (sin definir cuáles) oficiales de la Policía Municipal, de donde se reitera que no podría haberse configurado el delito contra el honor acusado. Asimismo, siendo este el punto de mayor relevancia, pues es aquí donde se centra la inconformidad del recurrente, tampoco se habría generado daño moral alguno para los querellantes por el hecho de que se pusiera en entredicho la corrección de "a lgunos " oficiales de dicho cuerpo policial al cual ellos pertenecían. De lo dicho se sigue, que algunas de las premisas fácticas sobre las cuales el abogado recurrente sustenta y estructura su reclamo, no se derivan del contenido del fallo, lo que convierte al mismo en inviable. Así las cosas, no podría afirmarse -conforme él lo asegura y que las manifestaciones del querellado afectaron la entiendereputación y decoro de los querellantes, ni tampoco que de modo particular y concreto ellos fueran tratados como " corruptos ". Si bien es cierto una colectividad está legitimada a defender sus derechos, debe tenerse claro que (según se explicó anteriormente) en el supuesto de la injuria o la difamación sólo podría pensarse en la posibilidad de que se cometa alguno de estos delitos cuando frase ofensiva se dirija a un grupo de personas bien determinadas pertenecientes a la colectividad de que se trate, lo que no ocurrió en la especie."

#### FUENTES CITADAS

- 1 LLOBET RODRIGUEZ Javier y RIVERO SANCHEZ, Juan Marco. Comentarios al Código Penal. Editorial Juricentro .1989.pp.164.165.166.167.
- 2 Ley N° 4573. Código Penal. Costa Rica, del 04/05/1970.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución Nº 2004-1349, de las nueve horas con diez minutos del veintitrés de diciembre de dos mil cuatro.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2004-0834, de las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil cuatro.
- 5 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2004-0285 , de las dieciséis horas veinte minutos del veinticinco de marzo del dos mil cuatro.-
- 6 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2002-0226, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil dos.
- 7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución  $N^{\circ}$  2002-127, de las once horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil dos.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº 2001-00970, de las nueve horas cinco minutos d el cinco de octubre de dos mil uno.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución  $N^{\circ}$  2001-00084, de las catorce horas con treinta y cinco minutos d el veinticuatro de enero del dos mil uno.
- 10 TRIBUNAL DE CASACION PENAL. Resolución N°2001-064, de diecinueve de enero del dos mil uno.
- 11 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.Resolución N°2000-848, de veintisiete de octubre del dos mil.
- 12 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2004-0568, de las dieciséis horas con veinte minutos del nueve de junio de dos mil cuatro.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .Resolución N°2003-1031, de las once horas veintisiete minutos del dieciséis de octubre del dos mil tres.
- 14 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución  $N^{\circ}$  2007- 0 0662, de las nueve horas veinte minutos del veintidós de junio de dos mil siete.
- 15 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución Nº2007-00242, de las once horas treinta minutos del catorce de marzo de dos mil siete.

16 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00932 , de las dieciséis horas cuarenta minutos del dieciocho de setiembre de dos mil seis.